

Edición en lengua española **Legislación**

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- * Reglamento (CEE) nº 410/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos de la pesca (1987)** 1
- * Reglamento (CEE) nº 411/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos de la pesca, salados, de las subpartidas ex 03.02 A I b) y ex 03.02 A II a) del arancel aduanero común (1987)** 8
- * Reglamento (CEE) nº 412/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al reparto de las cantidades de cereales previstas conforme al Convenio de ayuda alimentaria para el período que va del 1 de julio de 1986 al 30 de junio de 1989** 11
- Reglamento (CEE) nº 413/87 de la Comisión, de 11 de febrero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 12
- Reglamento (CEE) nº 414/87 de la Comisión, de 11 de febrero de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 14
- Reglamento (CEE) nº 415/87 de la Comisión, de 10 de febrero de 1987, relativo a la entrega de harina de trigo blando a la República de São Tomé y Príncipe en concepto de ayuda alimentaria 16
- * Reglamento (CEE) nº 416/87 de la Comisión, de 11 de febrero de 1987, que modifica por sexta vez el Reglamento (CEE) nº 3800/81 que establece la clasificación de las variedades de vid** 18
- * Reglamento (CEE) nº 417/87 de la Comisión, de 11 de febrero de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1569/77, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención** 24
- * Reglamento (CEE) nº 418/87 de la Comisión, de 11 de febrero de 1987, por el que se establece una vigilancia comunitaria a posteriori de las importaciones de urea originaria de terceros países** 25

| | |
|---|----|
| ★ Reglamento (CEE) nº 419/87 de la Comisión, de 11 de febrero de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2382/86 en lo que se refiere a los gravámenes compensatorios que se habrán de percibir en los casos en los que no se respete el precio mínimo de importación aplicable a las pasas | 26 |
| Reglamento (CEE) nº 420/87 de la Comisión, de 11 de febrero de 1987, por el que se modifican las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas | 27 |
| Reglamento (CEE) nº 421/87 de la Comisión, de 11 de febrero de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas | 29 |
| Reglamento (CEE) nº 422/87 de la Comisión, de 11 de febrero de 1987, por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 26 de enero al 1 de febrero de 1987 | 34 |
| Reglamento (CEE) nº 423/87 de la Comisión, de 11 de febrero de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 354/87 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de Chipre | 36 |
| Reglamento (CEE) nº 424/87 de la Comisión, de 11 de febrero de 1987, por el que se establece un gravamen compensatorio y se suspende el derecho de aduana preferencial a la importación de manzanas originarias de Turquía | 37 |
| Reglamento (CEE) nº 425/87 de la Comisión, de 11 de febrero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto | 39 |
| Reglamento (CEE) nº 426/87 de la Comisión, de 11 de febrero de 1987, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar | 40 |
| Reglamento (CEE) nº 427/87 de la Comisión, de 11 de febrero de 1987, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésimoquinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1659/86 | 42 |

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

87/101/CEE :

| | |
|---|----|
| ★ Directiva del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por la que se modifica la Directiva 75/439/CEE relativa a la gestión de aceites usados | 43 |
|---|----|

87/102/CEE :

| | |
|---|----|
| ★ Directiva del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo | 48 |
|---|----|

Rectificaciones

| | |
|---|----|
| ★ Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria (DO nº L 370 de 30. 12. 1986) | 54 |
| ★ Rectificación al Reglamento (CEE) nº 254/87 del Consejo, de 26 de enero de 1987, por el que se prorroga el derecho antidumping provisional respecto de las importaciones de motores eléctricos polifásicos normalizados con una potencia superior a 0,75 kW hasta 75 kW inclusive, originarios de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Rumanía y la Unión Soviética (DO nº L 26 de 29. 1. 1987) | 55 |

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 410/87 DEL CONSEJO

de 9 de febrero de 1987

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos de la pesca (1987)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en el marco de sus relaciones exteriores en materia de pesca, los intereses de la Comunidad exigen la suspensión parcial de los derechos del arancel aduanero común respecto de determinados productos de la pesca y para contingentes arancelarios comunitarios de volúmenes adecuados; que es conveniente, por consiguiente, abrir, para el año 1987, contingentes arancelarios para las gallinetas nórdicas (*Sebastes spp.*) enteras o descabezadas, congeladas, los bacalao (*Gadus morhua*) congelados, enteros o descabezados, los filetes de bacalao congelados y los costados de arenque preparados o conservados en vinagre, que se presenten en envases con un contenido neto igual o superior a 10 kilogramos, de las subpartidas ex 03.01 B I f) 2, ex 03.01 B I h) 2, ex 03.01 B II b) 1 y ex 16.04 C II del arancel aduanero común; que el beneficio de los contingentes abiertos para los productos de las subpartidas ex 03.01 B I h) 2 y ex 03.01 B II b) 1 está subordinado, en particular, a la presentación ante las autoridades aduaneras de la Comunidad de un certificado expedido por los organismos reconocidos del país de origen, por el que se acredite que los productos de que se trate proceden de pescados de las reservas del Atlántico Norte, capturados con observancia de los Convenios Internacionales sobre conservación y gestión de los recursos de la pesca; que los certificados que amparen los correspondientes productos deben acreditar, además, que los productos presentados proceden de bacalao de la especie *Gadus morhua*; que es conveniente, por consi-

guiente, abrir los contingentes arancelarios mencionados y repartirlos entre los Estados miembros el 1 de enero de 1987;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores a los mencionados contingentes y la aplicación ininterrumpida de los tipos previstos para dichos contingentes a todas las importaciones hasta que se agoten los mismos; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios comunitarios basado en un reparto entre los Estados miembros parece respetar la naturaleza comunitaria de los mencionados contingentes en relación con los principios precedentemente expuestos; que, para que dicho reparto represente del mejor modo posible la evolución real de los mercados de los productos correspondientes, es preciso que se realice en proporción a las necesidades de los Estados miembros, calculadas basándose, por una parte, en los datos estadísticos relativos a las importaciones procedentes de terceros países durante un período de referencia representativo y, por otra parte, en las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando, no obstante, que los productos mencionados de un origen determinado no están especificados en las nomenclaturas estadísticas; que, en tal situación, no es posible recoger por el momento datos estadísticos suficientemente precisos y representativos; que, por consiguiente, es conveniente asignar a las reservas comunitarias una parte del volumen de dichos contingentes y repartir el remanente de dichos volúmenes entre los Estados miembros en proporción a sus necesidades de importaciones previsibles; que, para dichos productos, los porcentajes de participación inicial en los volúmenes contingentarios pueden establecerse de la forma siguiente:

| | ex 03.01 B I f) 2 ex 03.01 B I h) 2 (6 000 toneladas) | ex 03.01 B II b) 1 (24 000 toneladas) | ex 16.04 C II (7 000 toneladas) |
|-------------|---|--|------------------------------------|
| Benelux | 3,11 | 1,29 | 3,45 |
| Dinamarca | 6,23 | 3,40 | 0,69 |
| Alemania | 21,16 | 26,43 | 86,20 |
| Grecia | 0,28 | 0,21 | 0,69 |
| Francia | 13,05 | 12,65 | 0,69 |
| Irlanda | 0,28 | 0,13 | 0,69 |
| Italia | 0,28 | 0,28 | 0,69 |
| Reino Unido | 55,61 | 55,61 | 6,90 |

Considerando que, para tener en cuenta la posible evolución de las importaciones de dichos productos, es conveniente dividir el volumen contingentario en dos tramos, el primero para repartirlo y el segundo para formar con él una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su parte alícuota inicial; que, para dar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, resulta oportuno fijar el primer tramo de los contingentes arancelarios comunitarios en un nivel relativamente importante que, en este caso, puede situarse en 5 718, 22 872 y 4 000 toneladas respectivamente;

Considerando que las partes alícuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse con mayor o menor rapidez; que, para tener en cuenta tal hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que cualquier Estado miembro que haya utilizado casi en su totalidad su parte alícuota inicial proceda a girar sobre la reserva una parte alícuota complementaria; que cada Estado miembro debe proceder a dicha operación de giro sobre la reserva cuando cada una de las partes alícuotas complementarias haya sido utilizada casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que, habida cuenta de la sensibilidad del mercado de la pesca en el Reino Unido, es conveniente no exponerlo a una presión excesiva provocada por importaciones demasiado elevadas procedentes de terceros países; que, por consiguiente, y sin perjuicio del régimen que se decida en el futuro, es conveniente dispensar a dicho Estado miembro de la obligación de tomar partes alícuotas complementarias de algunas de las reservas; que las partes alícuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final del período contingentario; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual, en particular, debe estar

en condiciones de seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios y de informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, en caso de que, en una fecha determinada del período contingentario, haya en uno u otro Estado miembro un remanente importante de la parte alícuota inicial, es indispensable que dicho Estado reintegre a la reserva un porcentaje apreciable del citado remanente, con objeto de evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede utilizada en un Estado miembro, en tanto que podría utilizarse en otros; que, no obstante, el Reino Unido únicamente tendrá que efectuar un eventual reintegro a algunas de las reservas en la medida de las cantidades necesarias para satisfacer necesidades efectivas de otros Estados miembros que no puedan cubrirse con los mecanismos que les son directamente aplicables;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las partes alícuotas asignadas a la misma puede ser efectuada por uno cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1987, los derechos del arancel aduanero común aplicables a los productos mencionados a continuación, en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados frente a cada uno:

| Número de orden | Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Volumen del contingente (en toneladas) | Derecho contingentario (en %) |
|-----------------|--|---|--|-------------------------------|
| 09.1801 | ex 03.01 B I f) 2 ex 03.01 B I h) 2 | Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes spp.</i>) enteras o descabezadas, congeladas, Bacalao (<i>Gadus morhua</i>) congelados, enteros o descabezados, destinados a recibir uno de los tratamientos autorizados en virtud del apartado 2 | } 6 000 | 3,7 |
| 09.1803 | ex 03.01 B II b) 1 | Filetes congelados de bacalao (<i>Gadus morhua</i>), destinados a recibir uno de los tratamientos autorizados en virtud del apartado 2 | | |
| 09.1805 | ex 16.04 C II | Costados de arenque preparados o conservados en vinagre, que se presentan en envases con un contenido neto igual o superior a 10 kg. | 7 000 | 10 |

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, el régimen preferencial previsto en los números de orden 09.1801 y 09.1803 se aplicará a los pescados destinados a recibir un tratamiento que no se limite a una o más de las operaciones siguientes:

- lavado, evisceración, descolado, descabezado,
- despiezado, con exclusión del corte en filetes o del despiezado de bloques congelados,
- calibrado,

- etiquetado,
- acondicionamiento,
- refrigeración,
- congelación,
- congelación a baja temperatura,
- descongelación, separación.

El régimen preferencial no se aplicará a los productos destinados a sufrir un tratamiento que conceda derecho a

beneficiarse de los contingentes pero que se efectúe a nivel de comercio minorista o de restauración. No obstante, se considerará que cumplen las condiciones previstas en el presente párrafo los productos contemplados en el número de orden 09.1803 que se presenten, individualmente o en bloques, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 4 kilogramos. El régimen preferencial únicamente se aplicará a los pescados destinados al consumo humano.

5. El beneficio de los contingentes arancelarios abiertos para los productos de las subpartidas ex 03.01 B I h) 2 y ex 03.01 B II b) 1 del arancel aduanero común se reservará a los productos que vayan acompañados de un certificado expedido por alguno de los organismos reconocidos del país de origen que figuran en el Anexo I, en el que se acredite que los pescados de que proceden han sido capturados en el Atlántico Norte con observancia de los

Convenios Internacionales sobre conservación y gestión de los recursos de la pesca. Dicho certificado deberá acreditar además que los productos presentados proceden de bacalao de la especie *Gadus morhua*.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 se dividirán en dos tramos.

Un primer tramo de cada contingente, es decir 5 718, 222 872 y 4 000 toneladas, se repartirá entre los Estados miembros; las partes alícuotas, que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1987, ascenderán a las cantidades que se indican seguidamente:

| | Contingente del artículo 1 (nº de orden 09.1801) | Contingente del artículo 1 (nº de orden 09.1803) | Contingente del artículo 1 (nº de orden 09.1805) |
|-------------|--|--|--|
| Benelux | 178 | 295 | 138 |
| Dinamarca | 356 | 778 | 28 |
| Alemania | 1 210 | 6 045 | 3 447 |
| Grecia | 16 | 48 | 28 |
| Francia | 746 | 2 893 | 28 |
| Irlanda | 16 | 30 | 28 |
| Italia | 16 | 63 | 28 |
| Reino Unido | 3 180 | 12 720 | 275 |
| | 5 718 | 22 872 | 4 000 |

2. El segundo tramo de cada contingente, esto es, 282, 1 128 y 3 000 toneladas, constituirá la reserva.

Artículo 3

1. Si la parte alícuota inicial de un Estado miembro, tal como ha quedado fijada en el apartado 1 del artículo 2 — o esta misma parte alícuota menos la fracción reintegrada a la reserva, en caso de aplicación del artículo 5—, se utilizare hasta un total del noventa por ciento o más, dicho Estado miembro procederá sin demora, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que el importe de la reserva correspondiente lo permita, a girar sobre la reserva una segunda parte alícuota igual al diez por ciento de su parte alícuota inicial, redondeada, en su caso, a la unidad superior

2. Si, agotada la parte alícuota inicial, la segunda parte alícuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total del noventa por ciento o más, dicho Estado miembro procederá, en las condiciones previstas en el apartado 1, a girar sobre la reserva una tercera parte alícuota igual al cinco por ciento de su parte alícuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

3. Si agotada su segunda parte alícuota, la tercera parte alícuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total del noventa por ciento o más, dicho Estado miembro procederá, en las mismas condiciones, a girar sobre la reserva una cuarta parte alícuota igual a la tercera.

Dicho proceso se aplicará hasta que se agote la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 los Estados miembros podrán proceder a girar sobre la reserva partes alícuotas inferiores a las fijadas en los citados apartados si existieren razones para considerar que es posible que éstas no se agoten. Informarán a la Comisión de los motivos que les hayan determinado a aplicar el presente apartado.

5. No obstante, en lo que se refiere a los contingentes contemplados en el artículo 1 en los números de orden 09.1801 y 09.1803, los apartados 1 y 4 no serán aplicables al Reino Unido.

Artículo 4

Las partes alícuotas complementarias giradas sobre la reserva en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1987.

Artículo 5

1. Los Estados miembros reintegrarán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1987, la fracción no utilizada de sus partes alícuotas iniciales que, en la fecha del 15 de septiembre de 1987, exceda del veinte por ciento del volumen inicial. Podrán reintegrar una cantidad mayor si existieren razones para considerar que es posible que ésta no se utilice.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1987, el total de las importaciones de producto considerado realizadas hasta el 15 de septiembre de 1987 inclusive e imputadas a los contingentes arancelarios comunitarios, así como, en su caso, la fracción de parte alícuota inicial que reintegren a la reserva.

2. No obstante en lo que se refiere a los contingentes contemplados en el artículo 1 en los números de orden 09.1801 09.1803 el Reino Unido únicamente tendrá que efectuar un eventual reintegro a la reserva en la medida de las cantidades necesarias para satisfacer necesidades de otros Estados miembros que no pueden cubrirse ni con sus partes alícuotas iniciales, ni con la reserva correspondiente, en su caso reconstituida con arreglo al apartado 1.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los importes de las partes alícuotas abiertas por los Estados miembros con arreglo a los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, a medida que reciba las notificaciones del estado de agotamiento de la reserva.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1987, del estado de la reserva después de los reintegros efectuados en aplicación del artículo 5.

Velará por que la operación de giro sobre la reserva que dé lugar al agotamiento de una de las reservas se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará su importe al Estado miembro que proceda a dicho último giro.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones oportunas para que la apertura de las partes alícuotas complementarias a cuyo giro hayan procedido en aplicación del artículo 3 haga posibles las imputaciones, sin discontinuidad, a su correspondiente parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones pertinentes para garantizar que los productos contemplados en el artículo 1, números de orden 09.1801

y 09.1803 cumplen las condiciones mencionadas en dicho artículo para poder beneficiarse de los contingentes arancelarios.

En tal caso el control de su utilización para el destino concreto que se haya dispuesto se hará por aplicación de las disposiciones comunitarias en la materia.

3. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos de que se trate el libre acceso a las partes alícuotas que les sean asignadas.

4. Los Estados miembros procederán a imputar a sus partes alícuotas las importaciones de los productos correspondientes a medida que éstos se presenten en aduana amparados por declaraciones de despacho a libre práctica.

5. El estado de agotamiento de las partes alícuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones que se hayan imputado en las condiciones definidas en el apartado 4.

Artículo 8

Un Estado miembro no podrá subordinar la inclusión en el régimen de contingentes arancelarios al depósito de una fianza, destinada exclusivamente a garantizar que no se sobrepasen las partes alícuotas previstas por el presente Reglamento, hasta que la utilización efectiva de las partes alícuotas que le sean concedidas exceda del 90 % de las mismas.

Artículo 9

Los Estados miembros remitirán a la Comisión, a más tardar el décimoquinto día de los meses de abril y julio la relación de las imputaciones efectuadas a sus partes alícuotas durante el primer y el segundo trimestre respectivamente.

A instancia de la Comisión, comunicarán la relación de las imputaciones con mayor regularidad y deberán remitirla antes de un plazo de diez días a partir de la expiración de cada período.

Artículo 10

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con objeto de que se respete el presente Reglamento.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

P. DE KEERSMAEKER

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

MODELO DE CERTIFICADO

MODEL TIL CERTIFIKAT

MUSTER DER BESCHEINIGUNG

ΥΠΟΔΕΙΓΜΑ ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΟΥ

MODEL CERTIFICATE

MODÈLE DE CERTIFICAT

MODELLO DI CERTIFICATO

MODEL VAN CERTIFICAAT

MODELO DE CERTIFICADO

| | | | |
|---|---|---|--|
| 1 Exporter (Name, full address, country) Exportateur (Nom, adresse complète, pays) | 2 Number Numéro | 00000 | |
| 3 Consignee (Name, full address, country) Destinataire (Nom, adresse complète, pays) | CERTIFICATE IN REGARD TO NORTH ATLANTIC COD (GADUS MORHUA) Issued with a view to obtaining the benefit of the preferential tariff arrangements in the European Economic Community CERTIFICAT CONCERNANT LE CABILLAUD DE L'ATLANTIQUE DU NORD (« GADUS MORHUA ») délivré en vue de l'obtention du bénéfice du régime tarifaire préférentiel dans la Communauté économique européenne | | |
| 6 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — moyen de transport | 4 Country of origin Pays d'origine | 5 Country of destination Pays de destination | |
| 8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DETAILED DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DÉTAILLÉE DES MARCHANDISES | 7 Supplementary details Données supplémentaires | | |
| 11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the consignment described above contains only North Atlantic cod (<i>Gadus morhua</i>) from the stocks of the North Atlantic Ocean fished in accordance with the provisions of the North-West Atlantic Fisheries Organization, or the North-East Atlantic Fisheries Commission. Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement du cabillaud de l'Atlantique Nord (<i>Gadus morhua</i>) provenant des stocks de l'océan de l'Atlantique Nord et capturés en concordance avec les dispositions de l'Organisation de l'Atlantique du Nord-Ouest ou de la commission des pêcheries de l'Atlantique du Nord-Est. | 9 Quantity in tonnes Quantité en tonnes | 10 FOB value (!) Valeur fob (!) | |
| 12 Competent authority (Name, full address, country) Autorité compétente (Nom, adresse complète, pays) | At / À, on / le (Signature) (Seal) (Sceau) | | |

(!) In the currency of the contract of sale
Dans la monnaie du contrat de vente.

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

| País de origen Oprindelsesland Ursprungsland Χώρα καταγωγής Country of origin Pays d'origine Paesi di origine Land van oorsprong País de origem | Autoridad competente Kompetent myndighed Zuständige Behörde Αρμόδια υπηρεσία Competent authority Autorité compétente Autorità competente Bevoegde autoriteit Autoridade competente |
|---|--|
| Islandia Island Island Ισλανδία Iceland Islande Islanda IJsland Islândia | Customs Iceland |
| Noruega Norge Norwegen Νορβηγία Norway Norvège Norvegia Noorwegen Noruega | Quality Inspection Department Directorate-General of Fisheries Bergen (Norway) |
| Canadá Canada Kanada Καναδάς Canada Canada Canada Canada Canadá | Department of Fisheries and Oceans |
| Estados Unidos De forenede Stater USA ΗΠΑ USA États-Unis d'Amérique Stati Uniti USA Estados Unidos da América | Department of Commerce Washington DC |

REGLAMENTO (CEE) Nº 411/87 DEL CONSEJO

de 9 de febrero de 1987

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos de la pesca, salados, de las subpartidas ex 03.02 A I b) y ex 03.02 A II a) del arancel aduanero común (1987)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para los bacalao enteros, salados y los filetes de bacalao, salados, de las subpartidas ex 03.02 A I b) y ex 03.02 A II a) del arancel aduanero común, la Comunidad se ha comprometido a abrir, para 1987, contingentes arancelarios comunitarios anuales con derecho nulo para un volumen máximo de 6 000 y 4 000 toneladas respectivamente; que el derecho a beneficiarse del primero de ellos está reservado a los bacalao de la especie *Gadus morhua*; que es conveniente, por consiguiente, abrir los contingentes arancelarios considerados y repartirlos entre los Estados miembros el 1 de enero de 1987;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores al mencionado contingente y la aplicación ininterrumpida del tipo previsto para el mismo a todas las importaciones, hasta que se agote; que un sistema de utilización del contingente arancelario basado en un reparto entre los Estados miembros parece respetar la naturaleza comunitaria del mencionado contingente en relación con los principios precedentemente expuestos; que, para que dicho reparto represente del mejor modo posible la evolución real del mercado del producto considerado, es preciso que se realice en proporción a las necesidades de los Estados miembros, calculadas basándose, por una parte, en los datos estadísticos relativos a las importaciones procedentes de terceros países durante un período de referencia representativo y, por otra parte, en las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando, no obstante, que los productos de que se trata no están especificados como tales en las nomenclaturas estadísticas; que, en tal situación, no es posible recoger por el momento datos estadísticos suficientemente precisos y representativos; que, por consiguiente, es conveniente basarse en los datos estadísticos relativos a las importaciones, procedentes de terceros países que no gocen de preferencia arancelaria, de bacalao y filetes de bacalao de cualquier especie, presentación y modo de conservación; que, para dichos productos, los porcentajes de participación inicial en los volúmenes contingentarios pueden establecerse de la forma siguiente:

| | ex 03.02 A I b) | ex 03.02 A II a) |
|-------------|-----------------|------------------|
| Benelux | 1,63 | 0,04 |
| Dinamarca | 1,68 | 0,08 |
| Alemania | 2,89 | 0,08 |
| Grecia | 16,71 | 1,02 |
| Francia | 29,03 | 4,13 |
| Irlanda | 0,03 | 0,04 |
| Italia | 46,46 | 94,57 |
| Reino Unido | 1,57 | 0,04 |

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de dichos productos, es conveniente dividir los volúmenes contingentarios en dos tramos, el primero para repartirlo entre los Estados miembros y el segundo para formar con él una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su parte alícuota inicial; que, para dar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, resulta oportuno fijar el primer tramo de los contingentes arancelarios comunitarios en un nivel importante que, en este caso, puede situarse aproximadamente en un 60 % de los volúmenes contingentarios;

Considerando que las partes alícuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse con mayor o menor rapidez; que, para tener en cuenta tal hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que cualquier Estado miembro que haya utilizado casi en su totalidad su parte alícuota inicial proceda a girar sobre la reserva una parte alícuota complementaria; que cada Estado miembro debe proceder a dicha operación de giro sobre la reserva cuando cada una de sus partes alícuotas complementarias haya sido utilizada casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que las partes alícuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final del período contingentario; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual, en particular, debe estar en condiciones de seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario y de informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, en caso de que, en una fecha dada del período contingentario, haya en uno u otro Estado miembro un remanente importante de la parte alícuota inicial, es indispensable que dicho Estado reintegre a la reserva un porcentaje apreciable del citado remanente,

con objeto de evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede inutilizada en un Estado miembro, en tanto que podría utilizarse en otros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las partes alícuotas asignadas a la misma puede ser efectuada por uno cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Quedará suspendido, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1987, el derecho del arancel aduanero común para los productos mencionados a continuación, en el nivel y en el límite de los contingentes arancelarios comunitarios indicados :

| Número de orden | Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Volumen del contingente (en toneladas) | Derecho contingentario (en %) |
|-----------------|-----------------------------------|--|--|-------------------------------|
| 09.1807 | ex 03.02 A I b) | Bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i> , enteros, salados | 6 000 | 0 |
| 09.1809 | ex 03.02 A II a) | Filetes de bacalao, salados | 4 000 | 0 |

2. Las importaciones de dichos productos que ya se benefician de la exención de los derechos de aduana con arreglo a otro régimen arancelario preferencial no se imputarán en contingentes arancelarios.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios comunitarios mencionados en el artículo 1 se dividirán en dos tramos.

2. Un primer tramo, de 3 500 y 2 450 toneladas respectivamente, se repartirá entre los Estados miembros; las partes alícuotas, que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1987, ascenderán a las cantidades que se indican seguidamente, en toneladas :

(en toneladas)

| | ex 03.02 A I b) | ex 03.02 A II a) |
|-------------|-----------------|------------------|
| Benelux | 57 | 1 |
| Dinamarca | 59 | 2 |
| Alemania | 101 | 2 |
| Grecia | 585 | 25 |
| Francia | 1 016 | 101 |
| Irlanda | 1 | 1 |
| Italia | 1 626 | 2 317 |
| Reino Unido | 55 | 1 |

3. El segundo tramo del contingente, esto es, 2 500 y 1 550 toneladas, constituirá la reserva correspondiente.

Artículo 3

1. Si la parte alícuota inicial de un Estado miembro, tal como ha quedado fijada en el apartado 2 del artículo 2, o esta parte alícuota menos la fracción reintegrada a la reserva, en caso de aplicación del artículo 5, se utilizare hasta un total del 90 % o más, dicho Estado miembro procederá sin demora, mediante notificación a la Comi-

sión y en la medida en que el importe de la reserva lo permita, a girar sobre la reserva una segunda parte alícuota igual al 10 % de su parte alícuota inicial, redondeada en su caso, a la unidad superior.

2. Si, agotada la parte alícuota inicial, la segunda parte alícuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total del 90 % o más, dicho Estado miembro procederá sin demora, en las condiciones previstas en el apartado 1, a girar sobre la reserva una tercera parte alícuota igual al 5 % de su parte alícuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

3. Si, agotada su segunda parte alícuota, la tercera parte alícuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total del 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las mismas condiciones, a girar sobre la reserva una cuarta parte alícuota igual a la tercera.

Dicho proceso se aplicará hasta que se agote la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán proceder a girar sobre la reserva partes alícuotas inferiores a las fijadas en los citados apartados si existieren razones para considerar que es posible que éstas no se agoten. Informarán a la Comisión de los motivos que les hayan determinado a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Las partes alícuotas complementarias giradas sobre la reserva en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1987.

Artículo 5

Los Estados miembros reintegrarán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1987, la fracción no utilizada de su parte alícuota inicial que, en la fecha del 15 de septiembre de 1987, exceda del 20 % del volumen inicial. Podrán reintegrar una cantidad mayor si existieren razones para considerar que es posible que ésta no se utilice.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1987, el total de las importaciones de los productos correspondientes realizadas hasta el 15 de septiembre de 1987 inclusive, e imputadas al contingente comunitario, así como, en su caso, la fracción de parte alícuota inicial que reintegren a la reserva.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los importes de las partes alícuotas abiertas por los Estados miembros con arreglo a los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, a medida que reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1987, del estado de la reserva después de los reintegros efectuados en aplicación del artículo 5.

Velará porque la operación de giro sobre la reserva que dé lugar al agotamiento de ésta se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará su importe al Estado miembro que proceda a dicho último giro.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones oportunas para que la apertura de las alícuotas complementarias a cuyo giro hayan procedido en aplicación del artículo 3 haga posibles las imputaciones, sin discontinuidad, a su correspondiente parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores del producto considerado el libre acceso a las partes alícuotas que les sean asignadas.

3. Los Estados miembros procederán a imputar a sus partes alícuotas las importaciones del producto considerado a medida de que éste se presente en aduana amparado por declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las partes alícuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones que se hayan imputado en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 8

Los Estados miembros remitirán a la Comisión, a más tardar el décimoquinto día de los meses de abril y julio la relación de las imputaciones efectuadas a sus partes alícuotas durante el primer y el segundo trimestre respectivamente.

A instancia de la Comisión, la relación de las imputaciones con mayor regularidad y deberán remitirla antes de un plazo de diez días a partir de la expiración de cada período.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con objeto de que se respete el presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

P. DE KEERSMAEKER

REGLAMENTO (CEE) N° 412/87 DEL CONSEJO

de 9 de febrero de 1987

relativo al reparto de las cantidades de cereales previstas conforme al Convenio de ayuda alimentaria para el período que va del 1 de julio de 1986 al 30 de junio de 1989

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria⁽¹⁾ y, en particular, los guiones primero y segundo del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3972/86 prevé que el Consejo reparta entre acciones comunitarias y acciones nacionales las ayudas en cereales previstas conforme al Convenio de ayuda alimentaria; que, además, el Consejo debe repartir entre los Estados miembros dichas acciones nacionales;

Considerando que la cantidad de 1 670 000 toneladas de cereales que representa la contribución anual mínima suscrita por la Comunidad y sus Estados miembros en el marco del Convenio de ayuda alimentaria, para el período del 1 de julio de 1986 al 30 de junio de 1989, puede repartirse en el 55,5 % de acciones comunitarias y el 44,5 % de acciones nacionales respectivamente; que el reparto de esta última cantidad entre los Estados miembros debe fijarse para el mismo período,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La cantidad de 1 670 000 toneladas de cereales que representa la contribución anual mínima suscrita por la Comunidad y sus Estados miembros en el marco del Convenio

de ayuda alimentaria, se repartirá para el período que va del 1 de julio de 1986 al 30 de junio de 1989 del siguiente modo:

- a) acciones comunitarias: 927 700 toneladas,
- b) acciones nacionales: 742 300 toneladas.

Artículo 2

La cantidad prevista en la letra b) del artículo 1 para las acciones nacionales se repartirá entre los Estados miembros del siguiente modo:

| | <i>(en toneladas)</i> |
|--------------|-----------------------|
| Bélgica | 41 500 |
| Dinamarca | 15 600 |
| Alemania | 193 500 |
| Grecia | 10 000 |
| España | 20 000 |
| Francia | 200 000 |
| Irlanda | 4 000 |
| Italia | 95 400 |
| Luxemburgo | 1 400 |
| Países Bajos | 50 200 |
| Portugal | — |
| Reino Unido | 110 700. |

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

P. DE KEERSMAEKER

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 23 de enero de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial).

REGLAMENTO (CEE) Nº 413/87 DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 135/87 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un periodo determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 10 de febrero de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 135/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 17 de 20. 1. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de febrero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Exacciones reguladoras | |
|-----------------------------------|---|------------------------|---|
| | | Portugal | País tercero |
| 10.01 B I | Trigo blando y morcajo o tranquillón | 9,23 | 197,59 |
| 10.01 B II | Trigo duro | 43,91 | 265,43 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ |
| 10.02 | Centeno | 38,30 | 175,86 ⁽³⁾ |
| 10.03 | Cebada | 36,57 | 190,23 |
| 10.04 | Avena | 94,86 | 158,94 |
| 10.05 B | Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra | — | 181,26 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ |
| 10.07 A | Alfortón | 36,57 | 129,82 |
| 10.07 B | Mijo | 36,57 | 155,47 ⁽⁴⁾ |
| 10.07 C II | Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra | 22,48 | 182,06 ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾ |
| 10.07 D I | Tritical | ⁽⁷⁾ | ⁽⁷⁾ |
| 10.07 D II | Los demás cereales | 36,57 | 65,28 ⁽⁶⁾ |
| 11.01 A | Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón | 27,81 | 291,51 |
| 11.01 B | Harinas de centeno | 68,51 | 261,09 |
| 11.02 A I a) | Grañones y sémolas de trigo duro | 81,64 | 425,00 |
| 11.02 A I b) | Grañones y sémolas de trigo blando | 27,96 | 312,76 |

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 414/87 DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2011/86 de la Comisión⁽⁴⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 10 de febrero de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, de 11 de febrero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.
⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
⁽⁴⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de febrero de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Corriente | 1º plazo | 2º plazo | 3º plazo |
|-----------------------------------|---|-----------|----------|----------|----------|
| | | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 10.01 B I | Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón) | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 10.01 B II | Trigo duro | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 10.02 | Centeno | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 10.03 | Cebada | 0 | 2,18 | 2,18 | 2,18 |
| 10.04 | Avena | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 10.05 B | Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 10.07 A | Alforfón | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 10.07 B | Mijo | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 10.07 C II | Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 10.07 D | Los demás cereales | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 11.01 A | Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón | 0 | 0 | 0 | 0 |

B. Malta

(en ECUS/t)

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Corriente | 1º plazo | 2º plazo | 3º plazo | 4º plazo |
|-----------------------------------|---|-----------|----------|----------|----------|----------|
| | | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| 11.07 A I a) | Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 11.07 A I b) | Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 11.07 A II a) | Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina | 0 | 3,88 | 3,88 | 3,88 | 3,88 |
| 11.07 A II b) | Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina | 0 | 2,90 | 2,90 | 2,90 | 2,90 |
| 11.07 B | Malta tostada | 0 | 3,38 | 3,38 | 3,38 | 3,38 |

REGLAMENTO (CEE) Nº 415/87 DE LA COMISIÓN

de 10 de febrero de 1987

relativo a la entrega de harina de trigo blando a la República de São Tomé y Príncipe en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 28,

Considerando que, por su Decisión de 27 de octubre de 1986, relativa a la concesión de una ayuda en favor de São Tomé y Príncipe, la Comisión ha concedido a dicho país 1 250 toneladas de cereales que se suministrarán cif;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 1974/80 de la Comisión, de 22 de julio de 1980, por el que se establecen las modalidades generales de aplicación para la ejecución de determinadas acciones de ayuda alimentaria en el sector de los cereales y del arroz ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº3826/85 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar en particular los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención mencionado en el Anexo se encargará de la ejecución de los procedimientos de movilización y de suministro de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1974/80 y en las condiciones que figuran en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽⁴⁾ DO nº L 192 de 26. 7. 1980, p. 11.⁽⁵⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.

ANEXO

1. **Programa** : 1986 — Acción nº 28/87⁽¹⁾.
2. **Beneficiario** : Empresa do Comércio interno « ECOMIN » — São Tomé.
3. **Lugar o país de destino** : São Tomé y Príncipe.
4. **Producto que ha de movilizarse** : harina de trigo blando.
5. **Cantidad total** : 913 toneladas (1 250 toneladas de cereal).
6. **Número de partidas** : 1.
7. **Organismo de intervención encargado de la ejecución del procedimiento** :
OBEA, rue de Trèves 82, B-1040 Bruxelles (télex : 24076).
8. **Modo de movilización del producto** : mercado comunitario.
9. **Características de la mercancía** :
harina de calidad sana, cabal y comercial, exenta de olor y de parásitos, de la que se obtenga una pasta que no se pegue al efectuar la elaboración mecánica y que presente las características siguientes :
 - humedad : 14 % máximo (método ICC nº 110);
 - contenido de proteínas : 10,5 % mínimo (N × 6,25 en materia seca) (método ICC nº 105);
 - índice de caída de Hagberg superior o igual a 180, incluidos los 60 segundos de tiempo de preparación (agitación) (método ICC nº 107);
 - contenido de cenizas : 0,62 % máximo referido a la materia seca (método ICC nº 104).
10. **Envasado** :
 - en sacos nuevos de yute con un peso mínimo de 370 gramos, forrados de sacos de polipropileno entrelazado de 110 gramos; los bordes superiores de los dos sacos serán cosidos juntos,
 - peso neto de los sacos : 50 kilogramos,
 - inscripción en los sacos (por estampillado con letras de 5 centímetros de altura mínima):
« ACÇÃO Nº 28/87 — FARINHA DE TRIGO / DONATIVO DA COMUNIDADE ECONÓMICA EUROPEIA À REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DE SÃO TOMÉ E PRÍNCIPE »
11. **Puerto de embarque** : un puerto comunitario.
12. **Fase de entrega** : cif.
13. **Puerto de desembarque** : São Tomé.
14. **Procedimiento que debe aplicarse para determinar los gastos de suministros** : licitación.
15. **Fecha de expiración del plazo para la presentación de ofertas** : 24 de febrero de 1987, a las 12 horas.
16. **Período de embarque** : del 15 de marzo al 15 de abril de 1987.
17. **Importe de la fianza** : 15 ECUS por tonelada.

Notas :

1. En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
2. A petición del beneficiario, el adjudicatario le expedirá un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que para el producto a entregar se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
3. Tan pronto como el adjudicatario haya sido informado de la adjudicación del mercado, se pondrá en contacto inmediatamente con el beneficiario o su representante con el fin de precisar los documentos de expedición que sean necesarios así como todas las condiciones de tiempo, plazos, lugar y demás particulares relativos al embarque.
4. El adjudicatario enviará una copia de los documentos de expedición a la dirección siguiente : Delegación de la Comisión en São Tomé y Príncipe, BP 132, São Tomé — Tel. 21 780 — Telex 224.

⁽¹⁾ El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.

REGLAMENTO (CEE) Nº 416/87 DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 1987

que modifica por sexta vez el Reglamento (CEE) nº 3800/81 que establece la clasificación de las variedades de vid

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3805/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 del artículo 31,

Considerando que la clasificación de las variedades de vid admitidas para su cultivo en la Comunidad quedó establecida por el Reglamento (CEE) nº 3800/81 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2599/85⁽⁴⁾;

Considerando que la experiencia adquirida demuestra que los vinos de ciertas variedades de vid de uva de vinificación, que figuran desde hace cinco años en la clase de variedades autorizadas provisionalmente para ciertas unidades administrativas francesas e italianas, pueden considerarse normalmente de buena calidad; que, por ello, es pertinente clasificar estas variedades entre las variedades recomendadas para esas mismas unidades administrativas o las unidades administrativas inmediatamente vecinas, de conformidad con las disposiciones de la letra a) del apartado 1 y del guión segundo de la letra a) del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 347/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo a las normas generales sobre clasificación de las variedades de viña⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia;

Considerando que es conveniente completar la clasificación de las variedades de vid de uva de vinificación añadiendo, entre las unidades recomendadas o autorizadas para ciertas unidades administrativas francesas e italianas y una unidad administrativa alemana, ciertas variedades que figuran desde al menos cinco años en la clasificación para una unidad administrativa inmediatamente vecina y que cumpla, por tanto, con la condición establecida en el guión primero de la letra a) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 347/79;

Considerando que es conveniente completar la clasificación incluyendo una variedad de vid de uva de vinificación, un examen de la cual ha demostrado que es apta para el cultivo; que, con arreglo a las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 347/79, esta variedad puede autorizarse provisionalmente para ciertas unidades administrativas francesas;

Considerando que se ha reconocido como satisfactoria la aptitud para el cultivo de ciertas variedades de vid de uva de vinificación que figuran desde al menos cinco años en

la clase de variedades autorizadas provisionalmente para ciertas unidades administrativas italianas; que conviene por ello clasificar estas variedades definitivamente entre las variedades de vid autorizadas para las mismas unidades administrativas, de conformidad con las disposiciones del apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 347/79;

Considerando que la aptitud para el cultivo de una variedad de vid recomendada en una unidad administrativa italiana no es satisfactoria; que, por ello, es oportuno eliminar esta variedad de la clasificación, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 347/79;

Considerando que la experiencia adquirida ha demostrado que las exigencias para el mantenimiento de dos variedades de vid entre las variedades recomendadas para una unidad administrativa italiana ya no se cumplen; que, por ello, es oportuno clasificar estas variedades entre las variedades autorizadas para la misma unidad administrativa de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 347/79;

Considerando que, de conformidad con las disposiciones del guión segundo de la letra a) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 347/79, conviene completar la clasificación de las variedades de portainjerto para Francia incluyendo una variedad, un examen de la cual ha demostrado que es apta para el cultivo;

Considerando que la selección clonal dentro de la población de la variedad Courbu Blanc B ha permitido distinguir sin ambigüedad la variedad Petit Courbu B y caracterizarla por contraste con los diferentes clones de la variedad Courbu Blanc B; que la identidad ampelográfica de la variedad Petit Courbu B es cierta y permite establecer parcelas experimentales homogéneas, conviene completar la clasificación de variedades de vid incluyendo la variedad Petit Courbu B para las mismas unidades administrativas y en la misma clase donde figura la variedad Courbu Blanc B;

Considerando que conviene subsanar un olvido estableciendo la clasificación definitiva entre las variedades autorizadas de una variedad de vid inscrita entre las variedades autorizadas provisionalmente para una unidad administrativa francesa, de conformidad con las disposiciones del apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 347/79;

Considerando que ciertas variedades de vino de mesa ya no responden a las condiciones fijadas en la letra a) del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 347/79 para las variedades de vid recomendadas; que, por ello, es oportuno clasificar estas variedades entre las variedades de uva de mesa autorizadas, de conformidad con las disposiciones de la letra b) del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 347/79;

(1) DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

(2) DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 39.

(3) DO nº L 381 de 31. 12. 1981, p. 1.

(4) DO nº L 248 de 17. 9. 1985, p. 5.

(5) DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 75.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

Artículo 2

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) n° 3800/81 queda modificado de conformidad con las indicaciones incluidas en el anexo del presente Reglamento.

Será aplicable con efecto al 1 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3800/81 se modificará como sigue :

I. En el subtítulo I del título I, el punto « II. República Federal de Alemania » se modificará como sigue (las variedades de vid se intercalarán por orden alfabético en el lugar indicado) :

2. Regierungsbezirk Trier :

en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirá la variedad « Blauer Spätburgunder N ».

II. En el subtítulo I del título I, el punto « IV. Francia » se modificará como sigue (las variedades de vid se intercalarán por orden alfabético en el lugar indicado) :

6. Departamento de Alpes Maritimes :

en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirá la variedad « Aranel B (****) ».

7. Departamento de Ardèche :

Punto A :

en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirán las variedades « Alphonse Lavallée N » y « Aranel B (****) ».

Punto B :

en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirán las variedades « Alphonse Lavallée N » y « Aranel B (****) ».

11. Departamento de Aude :

Punto A :

— en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirán las variedades « Liliorila B », « Perdea B » y « Semebat N »,

— en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirá la variedad « Aranel B (*****) ».

Punto B :

— en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirán las variedades « Liliorila B », « Perdea B » y « Semebat N »,

— en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirá la variedad « Aranel B (*****) ».

12. Departamento de Aveyron :

— en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirá la variedad « Segalin N »,

— en la clase de variedades de vid autorizadas se suprimirá la variedad « Segalin N ».

13. Departamento de Bouches-du-Rhône :

en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirán las variedades « Alphonse Lavallée N », « Aranel B (*****) » y « Chasselas ».

15. Departamento de Cantal :

Punto A :

— en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirán las variedades « Arinarnoa N », « Liliorila B », « Perdea B », « Segalin N » y « Semebat N »,

— en la clase de variedades de vid autorizadas se suprimirá la variedad « Segalin N ».

(****) Variedad incluida en la clasificación a partir del 1 de septiembre de 1986 en aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 347/79.

(*****) Variedad incluida en la clasificación a partir del 1 de septiembre de 1986 en aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 347/79.

19. Departamento de Corrèze :

- en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirá la variedad « Segalin N »,
- en la clase de variedades de vid autorizadas se suprimirá la variedad « Segalin N ».

20. Departamento de Haute-Corse y de Corse-du-Sud :

- en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirá la variedad « Chenin B »,
- en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirá la variedad « Aranel B (*****) ».

24. Departamento de Dordogne :

- en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirá la variedad « Segalin N »,
- en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirá la variedad « Aranel B (*****) » y se suprimirá la variedad « Segalin N ».

26. Departamento de Drôme :**Punto A :**

en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirán las variedades « Alphonse Lavallée N » y « Aranel B (*****) ».

Punto B :

en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirán las variedades « Alphonse Lavallée N » y « Aranel B (*****) ».

30. Departamento de Gard :

- en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirán las variedades « Arinarnoa N », « Lilio-rila B », « Perdea B », « Segalin N » y « Semebat N »,
- en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirán las variedades « Alphonse Lavallée N », « Aranel B (*****) » y « Gros Vert B »; se suprimirá la variedad « Segalin N ».

31. Departamento de Haut-garonne :

- en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirá la variedad « Aranel B (*****) ».

32. Departamento de Gers :

- en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirá la variedad « Petit Corbu B »,
- en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirá la variedad « Aranel B (*****) ».

33. Departamento de Gironde :

- en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirá la variedad « Aranel B (*****) ».

40. Departamento de Landes :

- en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirá la variedad « Petit Courbu B »,
- en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirá la variedad « Aranel B (*****) ».

46. Departamento de Lot :

- en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirá la variedad « Segalin N »,
- en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirá la variedad « Aranel B (*****) » y se suprimirá la variedad « Segalin N ».

47. Departamento de Lot-et-Garonne :

- en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirá la variedad « Segalin N »,
- en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirá la variedad « Aranel B (*****) » y se suprimirá la variedad « Seglin N ».

(****) Variedad incluida en la clasificación a partir del 1 de septiembre de 1986 en aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 347/79.

(*****) Variedad incluida en la clasificación a partir del 1 de septiembre de 1986 en aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 347/79.

(*****) Variedad incluida en la clasificación a partir del 1 de septiembre de 1986 en aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 347/79.

64. Departamento de Pyrénées-Atlantique :

en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirá la variedad « Petit Courbu B ».

66. Departamento de Pyrénées-Orientales :

Donde dice « La misma distribución de variedades que en el departamento de Gard. Además, se recomendará la variedad Tourbat B »,

debe decir « La misma distribución de variedades que en el departamento de Gard. Sin embargo, se recomendará la variedad Tourbat B, y las variedades Alphonse Lavallée N y Chasselas B no formarán parte de las variedades de vid autorizadas ».

79. Departamento de Deux-Sèvres :

en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirán las variedades « Arinarnoa N », « Lilorila B », « Perdea B » y « Semebat N ».

81. Departamento de Tarn :

- en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirá la variedad « Segalin N »,
- en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirá la variedad « Aranel B (****) ».

82. Departamento de Tarn-et-Garonne :

- en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirá la variedad « Segalin N »,
- en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirá la variedad « Aranel B (****) » y se suprimirá la variedad « Segalin N ».

83. Departamento de Var :

en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirán las variedades « Alphonse Lavallée N » y « Aranel B (****) ».

84. Departamento de Vaucluse :

en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirá la variedad « Aranel B (****) ».

85. Departamento de Vendée :

en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirán las variedades « Arinarnoa N », « Lilorila B », « Perdea B » y « Semebat N ».

86. Departamento de Vienne :

en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirán las variedades « Lilorila B », « Perdea B » y « Semebat N ».

III. En el subtítulo I del título I, el punto « V. Italia » se modificará como sigue (las variedades de vid se intercalarán por orden alfabético en el lugar indicado):

16. Provincia de Mantova :

en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirán las variedades « Pinot grigio G », « Pinot nero N » y « Sauvignon B ».

17. Provincia de Milano :

- en la clase de variedades de vid recomendadas se suprimirán las variedades « Ancellotta N », « Freisa N » y « Malvasia istriana B »,
- en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirán las variedades « Ancellotta N », « Freisa N », « Pinot bianco B », « Pinot grigio G » y « Pinot nero N ».

22. Provincia de Trento :

- en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirán la variedad « Chardonnay B »,
- en la clase de variedades de vid autorizadas se suprimirá la variedad « Chardonnay B (**) ».

(****) Variedad incluida en la clasificación a partir del 1 de septiembre de 1986 en aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 347/79.

26. **Provincia de Treviso :**
en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirán las variedades « Franconia N » y « Rocai rosso N ».
34. **Provincia de Bologna :**
en la clase de variedades de vid autorizadas :
— se añadirá la variedad « Pinot grigio G »,
— se suprimirá el signo (*) que figura después de las variedades « Mostosa B » y « Terrano N ».
36. **Provincia de Forlì :**
— en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirán las variedades « Mostosa B » y « Terrano N »,
— en la clase de variedades de vid autorizadas se suprimirán las variedades « Mostosa B (*) » y « Terrano N (*) ».
40. **Provincia de Ravenna :**
— en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirán las variedades « Mostosa B » y « Terrano N »,
— en la clase de variedades de vid autorizadas se suprimirán las variedades « Mostosa B (**) » ; se suprimirán el signo (**) que figura después de la variedad « Ancellotta N ».
41. **Provincia de Grosseto :**
en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirán las variedades « Pinot bianco B » y « Sauvignon B ».
67. **Provincia de Chieti :**
— en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirá la variedad « Moscato bianco B ».
68. **Provincia de Aquila :**
en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirá la variedad « Moscato bianco B ».
- IV. En el nº 1 del título II, el punto « III. Francia » se modificará como sigue (las variedades de vid se intercalarán en el lugar indicado por orden alfabético):
- a) en la clase de variedades recomendadas se suprimirán las variedades :
« Clairette » (todas las variedades), « Jaoumet B », « Madeleines » (todas las variedades), « Mireille B », « Muscat d'Alexandrie B », « Ceillade N », « Olivette B », « Perlette B », « Sultanine B » y « Valensi N ».
- b) en la clase de variedades autorizadas se añadirán las variedades :
« Clairette » (todas las variedades), « Jaoumet B », « Madeleines » (todas las variedades), « Mireille B », « Muscat d'Alexandrie B », « Ceillade N », « Olivette B », « Perlette B », « Sultanine B » y « Valensi N ».
- V. En la letra B del título IV, el punto « III. Francia » se modificará como sigue : se añadirá la variedad « Gravesac ».

REGLAMENTO (CEE) Nº 417/87 DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1569/77, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1569/77 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2134/86⁽⁴⁾, fija las condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención; que los cereales ofrecidos deben presentar las características físicas y tecnológicas requeridas para las calidades aceptables por la intervención; que es conveniente precisar, en particular, que un cereal presentado como panificable o para el que se solicitan los precios y/o las bonificaciones aplicables a una calidad panificable, debe ser apto para dicha utilización; que, por consiguiente, es conveniente prever que, en caso de duda, sobre tal aptitud, el organismo de intervención proceda a una verificación de la realidad de la misma;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/77 será sustituido por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1987.

« 2. Se considerarán sanos, cabales y comerciales cuando presenten un color propio de este cereal, estén exentos de olor, de depredadores vivos (incluidos los acáridos) en todas sus fases de desarrollo y cuando respondan a los criterios de calidad mínima que figuran en el Anexo. Además, por lo que se refiere a los cereales que se presenten como cereales de calidad panificable, el organismo de intervención procederá, en caso de duda, a una prueba de germinación. Cuando la facultad germinativa sea inferior al 85 %, en el caso del trigo tierno, y al 75 %, en el caso del centeno, el organismo de intervención aceptará, a petición del oferente, el cereal de que se trate y lo pagará al precio de intervención, menos, en el caso del trigo tierno, la depreciación prevista en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 bis del Reglamento (CEE) nº 1570/77 de la Comisión⁽¹⁾; no obstante, cuando se aporte la prueba a satisfacción del organismo de intervención de que el cereal ofrecido es panificable, dicho cereal será aceptado como tal y el precio de compra que se pague será el precio fijado para una calidad panificable. Los gastos relativos a la realización de las pruebas necesarias para aportar la prueba antes mencionada correrán a cargo del oferente.

(1) DO nº L 174 de 14. 7. 1977, p. 18.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará también a las ofertas presentadas antes de dicha fecha pero todavía no aceptadas.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

(3) DO nº L 174 de 14. 7. 1977, p. 15.

(4) DO nº L 187 de 9. 7. 1986, p. 23.

REGLAMENTO (CEE) Nº 418/87 DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 1987

por el que se establece una vigilancia comunitaria a posteriori de las importaciones de urea originaria de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1243/86 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

previa consulta en el seno del Comité establecido en dicho Reglamento,

Considerando que con Decisión de la Comisión 87/C 29/4 ⁽³⁾, de 4 de febrero de 1987, la puesta en libre práctica en el Reino Unido de urea originaria de la URSS y de la República Democrática Alemana ha estado sometida a restricción cuantitativa hasta el 31 de diciembre de 1987;

Considerando que dichas medidas pueden originar modificaciones en los flujos de intercambios tradicionales que provoquen sea un aumento de las exportaciones hacia otros Estados miembros, sea exportaciones indirectas a través de otros terceros países;

Considerando que, por lo demás, la adopción de medidas comerciales relativas a la urea por parte de determinados terceros países, entre ellos los Estados Unidos de América, puede llevar a un incremento considerable de las exportaciones de los países productores hacia la Comunidad;

Considerando que de lo anteriormente expuesto se desprende que las importaciones de urea de las subpartidas 31.02 ex B y ex C del arancel aduanero común, correspondientes al código Nimex 31.02-15, 80, originarias de terceros países, podrían situarse a un nivel relativamente elevado durante el año 1987 y alcanzar una participación importante en el mercado comunitario;

Considerando que las primeras importaciones se han realizado a precios notablemente inferiores a los practicados en el mercado comunitario;

Considerando que las referidas importaciones pueden tener un efecto depresivo sobre el nivel de precios y sobre los resultados financieros de la industria comunitaria y amenazan, por ello, con perjudicar a los productores comunitarios de productos similares y en competencia;

Considerando que, en tal situación, redundaría en interés de la Comunidad establecer una vigilancia comunitaria a posteriori de dichas importaciones, con el fin de disponer, en el menor plazo posible, de la información referente a la evolución de las importaciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan sometidas a una vigilancia comunitaria a posteriori, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 10 y 14 del Reglamento (CEE) nº 288/82 y en el presente Reglamento, las importaciones en la Comunidad de urea de las subpartidas 31.02 ex B y ex C del arancel aduanero común, correspondientes al código Nimex 31.05-15, 80, originarias de terceros países.

Artículo 2

En las comunicaciones de los Estados miembros a que se hace referencia en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 288/82 se incluirán las siguientes indicaciones:

- a) además de la indicación de la subpartida del arancel aduanero y del país de origen y de procedencia, la descripción técnica detallada del producto;
- b) la cantidad;
- c) el valor en aduana.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de febrero al 31 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 113 de 30. 4. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº C 29 de 6. 2. 1987, p. 3.

REGLAMENTO (CEE) Nº 419/87 DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2382/86 en lo que se refiere a los gravámenes compensatorios que se habrán de percibir en los casos en los que no se respete el precio mínimo de importación aplicable a las pasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, sobre la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1838/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 del artículo 9,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2382/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3737/86 ⁽⁴⁾, fija los gravámenes compensatorios que se habrán de percibir cuando no se respete el precio mínimo de importación, aplicable a las pasas;Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2089/85 del Consejo, de 23 de julio de 1985, por el que se fijan las normas generales relativas al régimen de precios mínimos de importación de las pasas ⁽⁵⁾, prevé que el gravamen compensatorio máximo se determinará sobre la base de los precios más favorables, practicados para cantidades significativas en el mercado mundial por los países terceros más representativos; que es conveniente, sobre la base de los precios practicados en el mercado mundial, conocidos en este momento, modificar los gravámenes compensatorios actualmente en vigor;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los gravámenes compensatorios que figuran en la tercera columna del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2382/86 se modificarán del modo siguiente:

- a) por lo que respecta a las pasas de Corinto de las subpartidas 08.04 B I a) o B II a) del arancel aduanero común, el importe 182,55 se sustituirá por el importe 323,02.
- b) por lo que respecta a las pasas de las subpartidas 08.04 B I b) o B II b) del arancel aduanero común, el importe 231,48 se sustituirá por el importe 371,95.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 159 de 14. 6. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 206 de 30. 7. 1986, p. 18.⁽⁴⁾ DO nº L 347 de 9. 12. 1986, p. 7.⁽⁵⁾ DO nº L 197 de 27. 7. 1985, p. 10.

REGLAMENTO (CEE) Nº 420/87 DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 1987

por el que se modifican las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2429/72 ⁽⁴⁾, y, en particular, la segunda frase del apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3923/86,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1474/84 ⁽⁷⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 295/87 ⁽⁸⁾ ha fijado las restituciones a la exportación de semillas oleaginosas;

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza y la nabina válido para la campaña 1987/88, y del importe del incremento mensual válido para el mes de julio de 1987 para la colza y la nabina, el importe de la restitución en caso de fijación anticipada ha tenido que ser calculado de forma provisional en función del precio indicativo válido para la campaña 1986/87; que, por consiguiente, dicho importe debe ser aplicado con carácter provisional y deberá ser confirmado o sustituido una vez se conozca el precio indicativo de la campaña 1987/88;

Considerando que no se ha fijado la producción de semillas de colza y de nabina estimada para la campaña de comercialización 1987/88; que, por consiguiente, no se ha podido determinar el importe que deberá deducirse, en su caso, del importe de la ayuda en aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas a que se refiere el artículo 27 bis del Reglamento (CEE) nº 136/66/CEE, así como su incidencia en el importe de la restitución; que, por lo tanto, los importes de la ayuda sólo deben aplicarse de forma provisional y deberán ser confirmados o sustituidos en cuanto se conozcan las consecuencias del régimen de cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza y de nabina;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 295/87 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se modifican con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento los importes de la restitución, para la colza y la nabina, contemplados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71 ⁽⁹⁾, fijados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 295/87.
2. No obstante, el importe de la restitución para la colza y la nabina, en caso de fijación anticipada para el mes de julio de 1987, se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 12 de febrero de 1987, a fin de tener en cuenta el precio indicativo y las medidas conexas que se fijan para dichos productos para la campaña 1987/88.
3. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de julio de 1987, para la colza y la nabina, se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 12 de febrero de 1987 a fin de tener en cuenta, en su caso, las consecuencias de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza y de nabina.
4. No se fija ninguna restitución para el girasol.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de febrero de 1987.

⁽⁹⁾ DO nº L 75 de 30. 3. 1971, p. 16.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

⁽³⁾ DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.

⁽⁴⁾ DO nº L 264 de 23. 11. 1972, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1982, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 143 de 30. 5. 1984, p. 4.

⁽⁸⁾ DO nº L 30 de 31. 1. 1987, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de febrero de 1987, por el que se modifican las restituciones a la exportación para las semillas de colza y de nabina

(importes por 100 kg)

| | Mes en curso | 1º mes | 2º mes | 3º mes | 4º mes | 5º mes (*) |
|--|--------------|----------|----------|----------|----------|------------|
| 1. Restituciones brutas (ECUS): | | | | | | |
| — España | 30,180 | 30,676 | 31,172 | 31,172 | 31,172 | 27,204 |
| — Portugal | 35,700 | 36,196 | 36,692 | 36,692 | 36,692 | 32,724 |
| — demás Estados miembros | 35,700 | 36,196 | 36,692 | 36,692 | 36,692 | 32,724 |
| 2. Restituciones finales: | | | | | | |
| Semillas recolectadas y exportadas de: | | | | | | |
| — RF de Alemania (DM) | 86,08 | 87,26 | 88,46 | 88,54 | 88,54 | 79,34 |
| — Países Bajos (Fl) | 96,99 | 98,32 | 99,66 | 99,75 | 99,75 | 89,35 |
| — UEBL (FB/Flux) | 1 667,01 | 1 690,26 | 1 713,51 | 1 712,97 | 1 712,97 | 1 522,93 |
| — Francia (FF) | 244,26 | 247,78 | 251,09 | 250,69 | 250,69 | 223,10 |
| — Dinamarca (Dkr) | 300,82 | 305,05 | 309,29 | 309,29 | 309,29 | 275,11 |
| — Irlanda (£ Irl) | 26,805 | 27,193 | 27,579 | 27,440 | 27,440 | 24,256 |
| — Reino Unido (£) | 19,442 | 19,753 | 20,064 | 20,064 | 20,064 | 17,471 |
| — Italia (Lit) | 53 474 | 54 235 | 54 888 | 55 000 | 55 000 | 48 683 |
| — Grecia (Dr) | 3 437,95 | 3 475,48 | 3 509,26 | 3 496,97 | 3 496,97 | 2 959,67 |
| — España (Pta) | 4 160,95 | 4 233,26 | 4 305,58 | 4 279,63 | 4 279,63 | 3 696,81 |
| — Portugal (Esc) | 5 045,18 | 5 115,95 | 5 161,64 | 5 152,30 | 5 152,30 | 4 511,23 |

(*) Sobre reserva del importe deducible en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas, y de la Decisión del Consejo en materia de precios y medidas conexas para la campaña de comercialización 1987/88.

REGLAMENTO (CEE) N° 421/87 DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 1987

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1454/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2923/86 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1474/84 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el precio indicativo y los aumentos mensuales del precio indicativo de las semillas oleaginosas han sido fijados por los Reglamentos (CEE) n° 1457/86 ⁽⁷⁾ y (CEE) n° 1458/86 ⁽⁸⁾ para la campaña 1986/87;

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento n° 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 3776/86 de la Comisión ⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 371/87 ⁽¹⁰⁾,

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza y la nabina, válido para la campaña 1987/88 para la colza y la nabina, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de julio de 1987 para la colza y la nabina ha tenido que ser calculado de forma provisional en función del precio indicativo válido para la campaña 1986/87; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido, una vez que se conozca el precio indicativo de la campaña 1987/88;

Considerando que no se han fijado las producciones de semillas de colza y de nabina estimadas para la campaña

de comercialización 1987/88; que, por consiguiente, no se ha podido determinar el importe que deberá deducirse, en su caso, del importe de la ayuda en aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas a que se refiere el artículo 27 *bis* del Reglamento n° 136/66/CEE; que, por lo tanto, los importes de la ayuda sólo deberán aplicarse de forma provisional, a la espera de su confirmación o sustitución en cuanto se conozcan las consecuencias del régimen de cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza y de nabina;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3776/86 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 2681/83 ⁽¹¹⁾ de la Comisión.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 475/86 y en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 476/86 para las semillas de girasol recolectadas en España y Portugal.
3. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de julio de 1987 para la colza y la nabina se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 12 de febrero de 1987, a fin de tener en cuenta el precio indicativo que se fija para dichos productos para la campaña 1987/88.
4. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de julio de 1987 para la colza y la nabina se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 12 de febrero de 1987, a fin de tener en cuenta, en su caso, las consecuencias de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza y de nabina.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de febrero de 1987.

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO n° L 272 de 24. 9. 1986, p. 18.

⁽⁵⁾ DO n° L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO n° L 143 de 30. 5. 1984, p. 4.

⁽⁷⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 12.

⁽⁸⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 14.

⁽⁹⁾ DO n° L 349 de 11. 12. 1986, p. 34.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 35 de 6. 2. 1987, p. 21.

⁽¹¹⁾ DO n° L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

| | Mes en curso | 2º mes | 3º mes | 4º mes | 5º mes | 6º mes (¹) |
|--|--------------|----------|----------|----------|----------|------------|
| 1. Ayudas brutas (ECUS): | | | | | | |
| — España | 0,610 | 0,610 | 0,610 | 0,610 | 0,610 | 0,610 |
| — Portugal | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 |
| — demás Estados miembros | 36,457 | 36,876 | 37,016 | 36,861 | 36,706 | 32,506 |
| 2. Ayudas finales: | | | | | | |
| a) Semillas recolectadas y transformadas en: | | | | | | |
| — RF de Alemania (DM) | 87,83 | 88,84 | 89,21 | 88,93 | 88,58 | 78,84 |
| — Países Bajos (Fl) | 98,97 | 100,10 | 100,50 | 100,19 | 99,79 | 88,79 |
| — UEBL (FB/Flux) | 1 702,84 | 1 722,45 | 1 728,84 | 1 720,97 | 1 713,63 | 1 512,54 |
| — Francia (FF) | 250,14 | 253,07 | 253,61 | 252,01 | 250,80 | 221,41 |
| — Dinamarca (Dkr) | 307,51 | 311,06 | 312,15 | 310,78 | 309,41 | 273,18 |
| — Irlanda (£ Irl) | 27,460 | 27,781 | 27,859 | 27,588 | 27,453 | 24,064 |
| — Reino Unido (£) | 20,188 | 20,435 | 20,449 | 20,320 | 20,191 | 17,403 |
| — Italia (Lit) | 54 720 | 55 355 | 55 424 | 55 279 | 55 024 | 48 321 |
| — Grecia (Dr) | 3 566,50 | 3 591,96 | 3 565,33 | 3 526,37 | 3 499,41 | 2 920,57 |
| b) Semillas recolectadas en España y transformadas: | | | | | | |
| — en España (Pta) | 88,94 | 88,94 | 88,94 | 88,94 | 88,94 | 88,94 |
| — en otro Estado miembro (Pta) | 4 284,54 | 4 344,29 | 4 358,48 | 4 307,55 | 4 281,94 | 3 660,73 |
| c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas: | | | | | | |
| — en Portugal (Esc) | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| — en otro Estado miembro (Esc) | 5 180,82 | 5 238,01 | 5 220,51 | 5 183,11 | 5 154,85 | 4 470,86 |

(¹) Sobre reserva del importe deducible en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas, y de la Decisión del Consejo en materia de precios y medidas conexas para la campaña de comercialización 1987/88.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

| | Mes en curso | 2º mes | 3º mes | 4º mes | 5º mes | 6º mes ⁽¹⁾ |
|--|--------------|----------|----------|----------|----------|-----------------------|
| 1. Ayudas brutas (ECUS): | | | | | | |
| — España | 1,860 | 1,860 | 1,860 | 1,860 | 1,860 | 1,860 |
| — Portugal | 1,250 | 1,250 | 1,250 | 1,250 | 1,250 | 1,250 |
| — demás Estados miembros | 37,707 | 38,126 | 38,266 | 38,111 | 37,956 | 33,756 |
| 2. Ayudas finales: | | | | | | |
| a) Semillas recolectadas y transformadas en: | | | | | | |
| — RF de Alemania (DM) | 90,82 | 91,82 | 92,19 | 91,92 | 91,56 | 81,83 |
| — Países Bajos (Fl) | 102,33 | 103,46 | 103,87 | 103,55 | 103,15 | 92,15 |
| — UEBL (FB/Flux) | 1 761,44 | 1 781,04 | 1 787,44 | 1 779,57 | 1 772,23 | 1 571,14 |
| — Francia (FF) | 259,02 | 261,94 | 262,49 | 260,89 | 259,68 | 230,29 |
| — Dinamarca (Dkr) | 318,19 | 321,74 | 322,83 | 321,46 | 320,09 | 283,86 |
| — Irlanda (£ Irl) | 28,439 | 28,760 | 28,838 | 28,567 | 28,431 | 25,042 |
| — Reino Unido (£) | 20,972 | 21,219 | 21,233 | 21,104 | 20,975 | 18,187 |
| — Italia (Lit) | 56 644 | 57 279 | 57 348 | 57 203 | 56 948 | 50 245 |
| — Grecia (Dr) | 3 712,35 | 3 737,81 | 3 711,18 | 3 672,22 | 3 645,25 | 3 066,41 |
| b) Semillas recolectadas en España y transformadas: | | | | | | |
| — en España (Pta) | 271,19 | 271,19 | 271,19 | 271,19 | 271,19 | 271,19 |
| — en otro Estado miembro (Pta) | 4 466,79 | 4 526,54 | 4 540,73 | 4 489,80 | 4 464,19 | 3 842,98 |
| c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas: | | | | | | |
| — en Portugal (Esc) | 189,77 | 189,77 | 189,77 | 189,77 | 189,77 | 189,77 |
| — en otro Estado miembro (Esc) | 5 370,59 | 5 427,78 | 5 410,28 | 5 372,88 | 5 344,62 | 4 660,63 |

(¹) Sobre reserva del importe deducible en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas, y de la Decisión del Consejo en materia de precios y medidas conexas para la campaña de comercialización 1987/88.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

| | Mes en curso | 2º mes | 3º mes | 4º mes | 5º mes |
|--|--------------|----------|----------|----------|----------|
| 1. Ayudas brutas (ECUS): | | | | | |
| — España | 1,720 | 1,720 | 1,720 | 1,720 | 1,720 |
| — Portugal | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 |
| — demás Estados miembros | 41,790 | 42,381 | 42,381 | 42,381 | 42,381 |
| 2. Ayudas finales: | | | | | |
| a) Semillas recolectadas y transformadas en (¹): | | | | | |
| — RF de Alemania (DM) | 100,80 | 102,21 | 102,23 | 102,33 | 102,33 |
| — Países Bajos (Fl) | 113,58 | 115,17 | 115,17 | 115,28 | 115,28 |
| — UEBL (FB/Flux) | 1 951,12 | 1 978,82 | 1 978,82 | 1 978,17 | 1 978,17 |
| — Francia (FF) | 285,54 | 289,74 | 289,48 | 289,00 | 289,00 |
| — Dinamarca (Dkr) | 351,96 | 357,01 | 357,01 | 357,01 | 357,01 |
| — Irlanda (£ Irl) | 31,330 | 31,793 | 31,790 | 31,622 | 31,622 |
| — Reino Unido (£) | 22,774 | 23,145 | 23,145 | 23,145 | 23,145 |
| — Italia (Lit) | 62 534 | 63 442 | 63 307 | 63 444 | 63 444 |
| — Grecia (Dr) | 3 993,80 | 4 038,09 | 4 008,87 | 3 993,97 | 3 993,97 |
| b) Semillas recolectadas en España y transformadas: | | | | | |
| — en España (Pta) | 250,77 | 250,77 | 250,77 | 250,77 | 250,77 |
| — en otro Estado miembro (Pta) | 3 965,44 | 4 051,61 | 4 051,61 | 4 020,15 | 4 020,15 |
| c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas: | | | | | |
| — en Portugal (Esc) | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| — en España (Esc) | 6 545,45 | 6 632,50 | 6 595,39 | 6 583,67 | 6 583,67 |
| — en otro Estado miembro (Esc) | 6 333,05 | 6 417,27 | 6 381,37 | 6 370,04 | 6 370,04 |
| 3. Ayudas compensatorias: | | | | | |
| — en España (Pta) | 3 914,22 | 4 002,51 | 4 005,49 | 3 974,03 | 3 974,03 |
| — en Portugal (Esc) | 6 301,41 | 6 386,95 | 6 352,88 | 6 341,55 | 6 341,55 |

(¹) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0335380.

ANEXO IV

Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

| | Mes en curso | 2º mes | 3º mes | 4º mes | 5º mes | 6º mes |
|---------|--------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| DM | 2,063080 | 2,057860 | 2,052200 | 2,046920 | 2,046920 | 2,031820 |
| Fl | 2,329480 | 2,325960 | 2,322130 | 2,317870 | 2,317870 | 2,307310 |
| FB/Flux | 42,689800 | 42,716300 | 42,740100 | 42,753800 | 42,753800 | 42,800400 |
| FF | 6,870840 | 6,878010 | 6,886960 | 6,895990 | 6,895990 | 6,924440 |
| Dkr | 7,798250 | 7,819080 | 7,840950 | 7,858340 | 7,858340 | 7,921110 |
| £ Irl | 0,773583 | 0,777630 | 0,781940 | 0,786337 | 0,786337 | 0,795772 |
| £ | 0,741980 | 0,744051 | 0,746320 | 0,748512 | 0,748512 | 0,754757 |
| Lit | 1 466,61 | 1 470,21 | 1 474,13 | 1 478,29 | 1 478,29 | 1 488,23 |
| Dr | 150,95600 | 152,91900 | 154,91600 | 156,86600 | 156,86600 | 163,14400 |
| Esc | 159,74300 | 161,28200 | 162,69300 | 163,69900 | 163,69900 | 167,06200 |
| Pta | 145,33100 | 145,92800 | 146,54900 | 147,16500 | 147,16500 | 148,96100 |

REGLAMENTO (CEE) Nº 422/87 DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 1987

por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 26 de enero al 1 de febrero de 1987

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1347/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1986, relativo a la concesión de una prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 4049/86 ⁽²⁾;Visto el Reglamento (CEE) nº 1695/86 de la Comisión, de 30 de mayo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido ⁽³⁾, y especialmente su artículo 7, apartado 1,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1347/86, debe percibirse un importe, equivalente al de la prima variable por sacrificio concedida en el Reino Unido, por las carnes y preparados procedentes de animales que se hayan beneficiado de dicha prima, al ser expedidos a los otros Estados miembros o exportados a terceros países;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1695/86, los importes que han de percibirse a la salida del territorio del Reino Unido por los productos que figuran

en el Anexo de dicho Reglamento deben ser fijados cada semana por la Comisión;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, fijar los importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 26 de enero al 1 de febrero de 1987,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1347/86 modificado y para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1695/86 que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 26 de enero al 1 de febrero de 1987, se fijan en el Anexo los importes que han de percibirse.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 26 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1986, p. 28.⁽³⁾ DO nº L 146 de 31. 5. 1986, p. 56.

ANEXO

Importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 26 de enero al 1 de febrero de 1987

(en ECUS/100 kg, peso neto)

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Importes |
|---|--|--|
| 1 | 2 | 3 |
| ex 02.01 A II a) y ex 02.01 A II b) | Carnes de bovinos pesados adultos, frescas, refrigeradas o congeladas : 1. en canales, medias canales o cuartos llamados compensados 2. cuartos delanteros, unidos o separados 3. cuartos traseros, unidos o separados 4. las demás : aa) trozos sin deshuesar bb) trozos deshuesados | 26,26474 21,01179 31,51769 21,01179 35,98269 |
| ex 02.06 C I a) | Carnes de bovinos pesados adultos, saladas o en salmuera, secas o ahumadas : 1. trozos sin deshuesar 2. trozos deshuesados | 21,01179 29,94180 |
| ex 16.02 B III b) 1 | Otros preparados y conservas de carne o despojos comestibles de bovinos pesados adultos : aa) sin cocer ; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carnes o despojos sin cocer : 11. que contengan en peso el 80 % o más de carnes de vacuno, con excepción de los despojos y la grasa 22. las demás | 29,94180 21,01179 |

REGLAMENTO (CEE) Nº 423/87 DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 354/87 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de Chipre

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 354/87 de la Comisión, de 4 de febrero de 1987 ⁽³⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de Chipre;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las

que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de Chipre,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 7,51 ECUS que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 354/87 por el importe de 13,80 ECUS.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.⁽³⁾ DO nº L 34 de 5. 2. 1987, p. 42.

REGLAMENTO (CEE) N° 424/87 DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 1987

por el que se establece un gravamen compensatorio y se suspende el derecho de aduana preferencial a la importación de manzanas originarias de Turquía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1351/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviera durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2034/86 de la Comisión, de 30 de junio de 1986, por el que se fijan los precios de referencia de los tomates para la campaña 1986/87⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 50,21 ECUS por 100 kilogramos netos, para el mes de febrero de 1987;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2118/74⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los

mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las manzanas turcas el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas manzanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3671/81 del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas procedentes de Turquía⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1555/84⁽⁷⁾, cuando la Comisión establezca un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Turquía restablecerá al mismo tiempo el derecho de aduana convencional para el producto de que se trate; que procede, por consiguiente, restablecer para dichas manzanas el tipo del derecho de aduana en el 8 %, con un mínimo de percepción de 2,30 ECUS por 100 kilogramos netos;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen es conveniente tomar como base para el cálculo el precio de entrada:

- para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándose el factor de corrección previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85⁽⁸⁾;
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A la importación de manzanas (subpartida 08.06 A II del arancel aduanero común) originarias de Turquía se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 4,33 ECUS por 100 kilogramos netos.

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

⁽³⁾ DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 52.

⁽⁴⁾ DO n° L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 367 de 23. 12. 1984, p. 3.

⁽⁷⁾ DO n° L 150 de 6. 6. 1984, p. 4.

⁽⁸⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

2. El tipo del derecho de aduana aplicable a la importación de dichos productos se fija en un 8 %, con un mínimo de percepción de 2,30 ECUS por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) N° 425/87 DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 229/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2051/86 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 407/87 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2051/86 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 91.⁽⁴⁾ DO n° L 41 de 11. 2. 1987, p. 27.*ANEXO***del Reglamento de la Comisión, de 11 de febrero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto***(en ECUS/100 kg)*

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Importe de la exacción reguladora |
|-----------------------------------|---|-----------------------------------|
| 17.01 | Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido: A. Azúcares blancos; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto | 50,65 42,22 ⁽¹⁾ |

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68.

REGLAMENTO (CEE) N° 426/87 DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 1987

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 229/87 ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 351/87 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 351/87 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 351/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 34 de 5. 2. 1987, p. 36.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de febrero de 1987, el que se modifica las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECUS)

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Importe de la restitución | |
|--|--|---------------------------|--|
| | | por 100 kg | por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate |
| 17.01 | Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido : | | |
| | A. Azúcares blancos : azúcares aromatizados o con adición de colorante : | | |
| | I. Azúcares blancos : | | |
| | a) Azúcares cande | 43,68 | |
| | b) Los demás | 41,85 | |
| | II. Azúcares aromatizados o con adición de colorante | | 0,4368 |
| B. Azúcares en bruto : | | | |
| II. Los demás : | | | |
| a) Azúcares cande | 40,18 ⁽¹⁾ | | |
| b) Los demás azúcares en bruto | | 0,4368 | |
| c) Azúcares en bruto en envase primero que no sobrepase 5 kg netos de producto | 37,28 ⁽¹⁾ | | |
| d) Los demás azúcares en bruto | ⁽²⁾ | | |

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 427/87 DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 1987

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésimoquinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1659/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1659/86 de la Comisión, de 29 de mayo de 1986, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1659/86, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésimoquinta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fija en 43,956 ECUS por 100 kilogramos el importe máximo de la restitución a la exportación para la trigésimoquinta licitación parcial de azúcar blanco, efectuada en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1659/86.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 29.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1986

por la que se modifica la Directiva 75/439/CEE relativa a la gestión de aceites usados

(87/101/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 100 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 75/439/CEE ⁽⁴⁾ establece que los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la recogida y la gestión seguras de los aceites usados y para garantizar que, en la medida de lo posible, la gestión de los aceites usados se realice por medio de reciclaje (regeneración y/o combustión con fines distintos a la destrucción);

Considerando que generalmente la forma más racional de volver a utilizar los aceites usados es la regeneración, en vista de los ahorros de energía que pueden obtenerse; que debe darse prioridad al procesamiento de aceites usados mediante regeneración cuando lo permitan los condicionantes técnicos, económicos y organizativos;

Considerando que, en el estado actual del Derecho comunitario, los Estados miembros pueden, bajo determinadas condiciones, prohibir la combustión de aceites usados en su territorio; que la presente Directiva no se propone modificar este estado de la legislación;

Considerando que la combustión de aceites usados genera gases residuales nocivos para el medio ambiente cuando las emisiones superan determinadas concentraciones; que, por consiguiente, deben adoptarse medidas que establezcan las modalidades para la combustión de aceites usados;

Considerando que es deseable mejorar la eficiencia de la recogida de aceites usados y reforzar la inspección en este sector;

Considerando que, en vista del carácter particularmente peligroso de los policlorfenilos y los policloroterfenilos (PCB/PCT), conviene reforzar la legislación comunitaria relativa a la combustión o a la regeneración de los aceites usados contaminados por dichas sustancias;

Considerando que los Estados miembros deben tener la posibilidad, sin menoscabo del respeto de las condiciones del Tratado de adoptar medidas más estrictas con el fin de proteger el medio ambiente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 75/439/CEE quedará modificada en los siguientes términos:

1. Los artículos 1 a 6 se sustituirán por los siguientes:

« Artículo 1

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

— *aceites usados:*

todos los aceites industriales, con base mineral, o lubricantes, que se hayan vuelto inadecuados para el uso que se les hubiera asignado inicialmente y, en particular, los aceites usados de los motores de combustión y de los sistemas de transmisión, así como los aceites minerales lubricantes, aceites para turbinas y sistemas hidráulicos;

— *gestión:*

el tratamiento o la destrucción de los aceites usados, así como su almacenamiento y su depósito sobre o bajo tierra;

⁽¹⁾ DO n° C 58 de 6. 3. 1985, p. 3.

⁽²⁾ DO n° L 255 de 13. 10. 1986, p. 269.

⁽³⁾ DO n° C 330 de 20. 12. 1985, p. 32.

⁽⁴⁾ DO n° L 194 de 25. 7. 1975, p. 31.

- *tratamiento* :
las operaciones encaminadas a permitir que se vuelvan a utilizar los aceites usados, es decir la regeneración y la combustión ;
- *regeneración* :
cualquier procedimiento que permita producir aceites de base mediante un refinado de aceites usados, en particular, mediante la separación de los contaminantes, los productos de la oxidación y los aditivos que contengan dichos aceites ;
- *combustión* :
la utilización de los aceites usados como combustible con una recuperación adecuada del calor producido ;
- *recogida* :
el conjunto de las operaciones que permitan trasladar los aceites usados de los poseedores a las empresas que gestionan dichos aceites.

Artículo 2

Sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 78/319/CEE ⁽¹⁾, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la recogida y la gestión de los aceites usados sin que ello dé lugar a perjuicios que se puedan evitar para las personas y el medio ambiente.

(¹) DO nº L 84 de 31. 3. 1978, p. 43.

Artículo 3

1. Cuando los condicionantes de orden técnico, económico y de organización lo permitan, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar prioridad al tratamiento de los aceites usados por regeneración
2. Cuando no se proceda a la regeneración de los aceites usados, debido a las obligaciones mencionadas en el anterior apartado 1, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que cualquier combustión de los aceites usados se realice en condiciones aceptables desde el punto de vista del medio ambiente, con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva, siempre que dicha combustión sea factible desde el punto de vista técnico, económico y de la organización.
3. Cuando no se proceda a la regeneración, ni a la combustión de los aceites usados debido a los condicionantes mencionados en los apartados 1 y 2, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar su destrucción sin riesgo o su almacenamiento o depósito controlados.

Artículo 4

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que se prohíba :

- a) todo vertido de aceites usados en las aguas superficiales interiores, en aguas subterráneas, en las

- aguas marítimas jurisdiccionales y en los sistemas de evacuación ;
- b) todo depósito y/o vertido de aceites usados con efectos nocivos sobre el suelo, así como todo vertido incontrolado de residuos derivados del tratamiento de aceites usados ;
- c) todo tratamiento de aceites usados, que provoque una contaminación atmosférica superior al nivel establecido por las disposiciones vigentes.

Artículo 5

1. Si resultare necesario para los objetivos de la presente Directiva, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, los Estados miembros establecerán campañas de información pública y de promoción destinadas a lograr un adecuado almacenamiento y una recogida de los aceites usados tan completa como sea posible.
2. En caso de que no pudieran alcanzarse de otro modo los objetivos definidos en los artículos 2, 3 y 4, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que una o varias empresas efectúen la recogida de los aceites usados ofrecidos por quienes los tengan y/o la gestión de dichos aceites, en su caso, en la zona que les haya sido atribuida por las autoridades competentes.
3. Para alcanzar los objetivos definidos en los artículos 2 y 4, los Estados miembros podrán decidir sobre la aplicación a los aceites de los distintos modos de tratamiento recogidos en el artículo 3. Con esa finalidad, los propios Estados miembros podrán establecer los controles adecuados.
4. Para garantizar el cumplimiento de las medidas adoptadas en virtud del artículo 4, toda empresa que recoja aceites usados deberá ser sometida a un registro y a un control adecuado por parte de las autoridades nacionales competentes, incluido, en su caso, un sistema de autorización.

Artículo 6

1. Para dar cumplimiento a las medidas tomadas en virtud del artículo 4, toda empresa que gestione aceites usados deberá obtener una autorización. Dicha autorización se concederá, en caso necesario, previo examen de sus instalaciones.
2. Sin perjuicio de los requisitos establecidos por las disposiciones nacionales y comunitarias referentes a objetivos distintos del la presente Directiva, no podrá concederse autorización a las empresas que regeneren aceites usados o que los utilicen como combustible más que cuando la autoridad competente se haya cerciorado de que se han tomado todas las medidas apropiadas de protección de la salud y del medio ambiente, incluida la utilización de la mejor tecnología disponible que no implique costes excesivos.

Artículo 7

Cuando se efectúe la regeneración de aceites usados, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que :

- a) El funcionamiento de la instalación en que tenga lugar la regeneración de los aceites no cause daños innecesarios al medio ambiente.

Con este fin, los Estados miembros se cerciorarán de que los riesgos relacionados con la cantidad de los residuos de regeneración y con sus características tóxicas y peligrosas queden reducidos al mínimo, y de que dichos residuos sean gestionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 78/319/CEE.

- b) Los aceites de base procedentes de la regeneración no constituyan un residuo tóxico y peligroso según lo define el artículo 1, letra b), de la Directiva 78/319/CEE y no contengan policlorfenilos y los policloroterfenilos (PCB/PCT) en concentraciones superiores a las estipuladas por el artículo 10.

Los Estados miembros comunicarán estas medidas a la Comisión. Basándose en esta información, la Comisión, en un plazo de cinco años a partir de la notificación de la presente Directiva, presentará al Consejo un informe acompañado, en su caso, de las oportunas propuestas.

Artículo 8

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 84/360/CEE⁽¹⁾ y en el apartado 1 del artículo 3 de la presente Directiva, cuando los aceites usados se utilicen como combustible, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que la explotación de la instalación no engendre contaminación atmosférica de un nivel significativo, en particular a causa de la emisión de las sustancias enumeradas en el Anexo. A tal efecto:

- a) Los Estados miembros se asegurarán de que, en el caso de la combustión de los aceites en instalaciones con una potencia térmica igual o superior a 3 MW, tomando por base el poder calorífico inferior (PCI), se respeten los valores límite de emisión fijados en el presente Anexo.

Los Estados miembros podrán fijar en cualquier momento valores límite más estrictos que los señalados en el Anexo. También podrán fijar valores límite para sustancias y parámetros distintos de los enumerados en el Anexo;

- b) Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que la combustión de los aceites usados en instalaciones con una potencia térmica inferior a 3 MW, tomando por base el poder calorífico inferior (PCI), se someta a un control adecuado.

Los Estados miembros comunicarán tales medidas a la Comisión. Basándose en dichas informaciones, y en un plazo de cinco años a partir de la notificación de la presente Directiva, la Comisión presentará al Consejo un informe, acompañado, en su caso, de las oportunas propuestas.

2. Asimismo, los Estados miembros se encargarán de que:

- a) los residuos de combustión de los aceites usados se gestionen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 78/319/CEE;

- b) los aceites usados utilizados como combustible no constituyan un residuo tóxico y peligroso, según lo define el artículo 1, letra b), de la Directiva 78/319/CEE, y no contengan policlorfenilos y los policloroterfenilos (PCB/PCT) en concentraciones superiores a 50 ppm.

3. La observancia de los valores límite señalados en el Anexo podrá alternativamente garantizarse mediante un apropiado sistema de control de concentraciones de sustancias contaminantes contenidas en los aceites usados, o en las mezclas de aceites usados y de otros combustibles, que tengan por fin su combustión, habida cuenta de las características técnicas de la instalación.

En el caso de instalaciones en las que las emisiones de las sustancias enumeradas en el Anexo puedan producirse además por el calentamiento de productos, los Estados miembros velarán por que, mediante el establecimiento de un sistema de control, la proporción de dichas sustancias derivadas de la combustión de aceites usados no supere los valores límite fijados en el Anexo.

(¹) DO nº L 188 de 16. 7. 1984, p. 20. »

2. El artículo 7 pasa a ser el artículo 9.

3. Se suprimen los artículos 8 y 9.

4. Se añade el siguiente artículo 10:

« Artículo 10

1. En el almacenamiento y la recogida, los poseedores y los recolectores no deberán mezclar los aceites usados con PCB y PCT, tal y como los define la Directiva 76/403/CEE⁽¹⁾, ni tampoco con residuos tóxicos tal y como los define la Directiva 78/319/CEE.

2. Salvo lo dispuesto en el apartado 3, a los aceites usados que contengan más de 50 ppm de PCB/PCT les serán aplicables las disposiciones de la Directiva 76/403/CEE.

Los Estados miembros adoptarán además todas las medidas especiales de tipo técnico que resulten necesarias para garantizar que todo aceite usado que contenga PCB/PCT se gestione de forma que no se produzcan perjuicios evitables para las personas y el medio ambiente.

3. La regeneración de los aceites usados que contengan PCB/PCT podrá permitirse si los procedimientos de regeneración permiten bien destruir los policlorfenilos y los policloroterfenilos bien reducirlos de manera que los aceites regenerados no contengan PCB/PCT por encima de un límite máximo que, en ningún caso, podrá sobrepasar de las 50 ppm.

4. Los métodos de medición de referencia para determinar el contenido de PCB/PCT de los aceites usados serán fijados por la Comisión, previa consulta al Comité de adaptación al progreso técnico contemplado en el Artículo 18 de la Directiva 78/319/CEE.

5. Los aceites usados contaminados por sustancias que respondan a la definición de residuos tóxicos y peligrosos de conformidad con la letra b) del artículo 1 de la Directiva 78/319/CEE se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en dicha Directiva.

(¹) DO nº L 108 de 26. 4. 1976, p. 41.»

5. El artículo 10 pasa a ser el artículo 11.

6. El artículo 11 pasa a ser el artículo 12 y queda redactado como sigue :

« *Artículo 12*

Toda empresa que recoja, posea y/o gestione aceites usados deberá comunicar a las autoridades competentes, cuando así lo soliciten, cualquier información relativa a la recogida y/o a la gestión o al depósito de los aceites usados o de sus residuos.»

7. El artículo 12 pasa a ser el artículo 13 y queda redactado como sigue :

« *Artículo 13*

1. Las empresas contempladas en el artículo 6 serán controladas periódicamente por el Estado miembro y, en particular, en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones de su autorización.

2. Las autoridades competentes examinarán la evolución del estado de la tecnología y/o del medio ambiente con miras a la revisión, si fuere necesario, de la autorización concedida a una empresa de conformidad con la presente Directiva.»

8. El artículo 14 se convierte en los artículos 14 y 15.

9. Se añade un nuevo artículo 16 con el siguiente texto :

« *Artículo 16*

A fin de proteger el medio ambiente, los Estados miembros podrán, sin menoscabo del respeto de las disposiciones del Tratado, adoptar medidas más

estrictas que las contempladas en la presente Directiva.

Tales medidas podrán incluir, entre otras, y con arreglo a las mismas disposiciones, la prohibición de la combustión de aceites usados.»

10. Los artículos 15 y 16 pasan a ser los artículos 17 y 18, respectivamente.

11. Se añade el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva con efectos a partir del 1 de enero de 1990 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Las disposiciones adoptadas por los Estados miembros en virtud de la presente Directiva podrán aplicarse progresivamente a las empresas contempladas en el artículo 6 de la Directiva 75/439/CEE y existentes en el momento de la notificación de la presente Directiva, en un plazo de siete años a partir de dicha notificación (¹).

Artículo 4

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de legislación nacional que adoptaren en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

G. SHAW

(¹) La presente Directiva ha sido notificada a los Estados miembros el 13 de enero de 1987.

ANEXO

Valores límite ⁽¹⁾ de emisión para determinadas sustancias emitidas en la combustión de aceites usados en las centrales de potencia térmica igual o superior a 3 MW (PCI)

| Contaminante | Valor límite mg/Nm ³ | | |
|--------------------------------|------------------------------------|------------------|-----|
| Cd | 0,5 | | |
| Ni | 1 | | |
| | ó ⁽²⁾ | ó ⁽²⁾ | |
| Cr | } 1,5 | } Cr | |
| Cu | | | } 5 |
| V | | | |
| Pb | 5 | } Pb | |
| Cl ⁽³⁾ | 100 | | |
| F ⁽⁴⁾ | 5 | | |
| SO ₂ ⁽⁵⁾ | — | | |
| Polvo (total) ⁽⁵⁾ | — | | |

⁽¹⁾ Estos valores límite, que no se podrán sobrepasar cuando se quemen aceites usados, se refieren, para las sustancias mencionadas, a la concentración en masa de las emisiones de los gases residuales, tomando como referencia un volumen de gases residuales en condiciones normales de temperatura y de presión (273 k, 1013 mbar) tras deducción del contenido de humedad en vapor de agua, y tomando como referencia un contenido volumétrico de oxígeno del 3 % en los gases residuales. En el caso que se contempla en el segundo subapartado del apartado 3 del artículo 8 el contenido en oxígeno será el correspondiente a condiciones normales de funcionamiento en los procesos específicos de que se trate.

⁽²⁾ A los Estados miembros corresponderá establecer cuál de estas opciones se aplicará en sus respectivos países.

⁽³⁾ Compuestos inorgánicos gaseosos del cloro, expresados en cloruro de hidrógeno.

⁽⁴⁾ Compuestos inorgánicos gaseosos del flúor, expresados en fluoruro de hidrógeno.

⁽⁵⁾ No es posible determinar valores límite para estas sustancias en la etapa actual. Los Estados miembros establecerán de manera independiente las normas de emisión para vertidos de dichas sustancias, tomando en cuenta las exigencias de la Directiva 80/779/CEE (DO n° L 229 de 30. 8. 1980, p. 30).

DECLARACIÓN QUE CONSTARÁ EN EL ACTA DEL CONSEJO

Apartado 3 del artículo 10 de la Directiva 75/439/CEE

« El Consejo considera que el límite que se fija en el apartado 3 del artículo 10 es en realidad un límite máximo para las emisiones del proceso de regeneración. Habida cuenta de la conveniencia de que se elimine el PCB/PCT del medio ambiente siempre que sea posible, invita a los Estados miembros a procurar por todos los medios posibles mantenerse por debajo de dicho límite. Invita además a la Comisión a que revise este límite y presente propuestas adecuadas para la fijación de un nuevo límite en el plazo de 5 años a partir de la notificación de la presente Directiva. »

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1986

relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo

(87/102/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que existen amplias diferencias en las legislaciones de los Estados miembros en materia de crédito al consumo ;

Considerando que tales diferencias de legislación pueden conducir a distorsiones en la competencia entre los prestamistas en el mercado común ;

Considerando que tales diferencias limitan las oportunidades que tiene el consumidor para obtener crédito en otro Estado miembro ; considerando que afectan al volumen y a la naturaleza del crédito solicitado, y asimismo a la adquisición de bienes y servicios ;

Considerando que, en consecuencia, tales diferencias ejercen una influencia sobre la circulación de bienes y servicios asequibles a los consumidores mediante el crédito y que, de este modo, afectan directamente al funcionamiento del mercado común ;

Considerando que, dado el volumen creciente del crédito concedido a los consumidores en la Comunidad, la creación de un mercado común de crédito al consumo beneficiaría por igual a los prestamistas, a los fabricantes, a los mayoristas y minoristas así como a los proveedores de servicios ;

Considerando que los programas de la Comunidad Económica Europea para una protección del consumidor y una política de información ⁽⁴⁾ disponen, en particular, que debería protegerse al consumidor contra las condiciones abusivas de crédito y que debería emprenderse prioritariamente una armonización de las condiciones generales que regulan el crédito al consumo ;

Considerando que las diferencias en la legislación y en la práctica ocasionan una protección al consumidor desigual en el ámbito del crédito al consumo de un Estado miembro a otro ;

Considerando que en los últimos años se han producido muchos cambios en las modalidades de crédito a disposi-

ción de los consumidores y a los que éstos han acudido ; considerando que han surgido y continúan desarrollándose nuevas formas de crédito al consumo ;

Considerando que el consumidor debería recibir información adecuada sobre las condiciones y el coste del crédito y sobre sus obligaciones ; considerando que dicha información debería incluir, entre otras cosas, el porcentaje anual de cargas financieras por el crédito o, en su defecto, el importe total que el consumidor tiene que pagar por el crédito ; considerando que hasta que no se adopte una Decisión relativa al método o a los métodos comunitarios de calcular el porcentaje anual de cargas financieras, los Estados miembros deberían poder continuar con los métodos o con las prácticas existentes para calcular dicho porcentaje o, en su defecto, deberían establecer disposiciones para indicar el coste total del crédito al consumidor ;

Considerando que las condiciones del crédito pueden ser desventajosas para el consumidor y que se puede conseguir una protección mejor de los consumidores mediante la adopción de determinados requisitos válidos para todas las formas de crédito ;

Considerando que, en razón del carácter específico de determinados contratos de crédito o clases de operaciones, dichos acuerdos u operaciones deberían excluirse parcial o totalmente del ámbito de aplicación de la presente Directiva ;

Considerando que los Estados miembros deberían tener la posibilidad, en consulta con la Comisión, de exceptuar de la Directiva determinadas formas de crédito de carácter no comercial concedido en condiciones particulares ;

Considerando que las prácticas existentes en algunos Estados miembros con respecto a los documentos auténticos autorizados por notario o juez son de una naturaleza tal que hace innecesaria la aplicación de determinadas disposiciones de la presente Directiva ; considerando que, por consiguiente, los Estados miembros deberían tener la posibilidad de exceptuar tales documentos de dichas disposiciones ;

Considerando que los contratos de crédito de cuantías muy elevadas deben considerarse diferentes de las transacciones habituales en materia de crédito al consumo ; considerando que la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva a contratos de cuantías muy pequeñas podría crear trabas administrativas innecesarias tanto a los consumidores como a los prestamistas ; considerando que, por lo tanto, los contratos que superen o no alcancen las cuantías especificadas deberían excluirse de la Directiva ;

⁽¹⁾ DO nº C 80 de 27. 3. 1979, p. 4 y
DO nº C 183 de 10. 7. 1984, p. 4.

⁽²⁾ DO nº C 242 de 12. 9. 1983, p. 10.

⁽³⁾ DO nº C 113 de 7. 5. 1980, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº C 92 de 25. 4. 1975, p. 1 y
DO nº C 133 de 3. 6. 1981, p. 1.

Considerando que facilitar información sobre el coste del crédito a través de la publicidad y en los locales comerciales del prestamista o intermediario puede facilitar al consumidor la comparación entre distintas ofertas;

Considerando que se mejora aún más la protección del consumidor si los contratos de crédito se hacen por escrito y si contienen determinadas cláusulas contractuales mínimas;

Considerando que en el caso del crédito concedido para la adquisición de bienes, los Estados miembros deberían estipular las condiciones en que los bienes pueden recuperarse, en particular, si el consumidor no ha dado su consentimiento; y considerando que la liquidación entre las partes, en caso de recuperación del bien por el prestamista, debería realizarse de tal forma que se garantice que dicha recuperación no ocasione un enriquecimiento injusto;

Considerando que, debería permitirse al consumidor liberarse de sus obligaciones antes del vencimiento; considerando que el consumidor debería tener derecho en dicho caso a una reducción equitativa sobre el coste total del crédito;

Considerando que no debería permitirse que la cesión de los derechos del acreedor derivados de un contrato de crédito debilite la posición del consumidor;

Considerando que aquellos Estados miembros que permitan a los consumidores utilizar letras de cambio, pagarés o cheques en relación con los contratos de crédito deberían garantizar que el consumidor esté suficientemente protegido al utilizar tales instrumentos;

Considerando que, en lo que se refiere a los bienes o servicios que el consumidor adquiera en el marco de un acuerdo de crédito, el consumidor, al menos en las circunstancias que posteriormente se definen, debería tener respecto del prestamista derechos adicionales en relación con los que normalmente tendría contra él y contra el proveedor de los bienes o servicios; que las circunstancias a que se refiere el supuesto anterior son aquéllas en que entre el prestamista y el proveedor de bienes y servicios existe un acuerdo previo en virtud del cual exclusivamente dicho prestamista podrá conceder crédito a los clientes de dicho proveedor para la adquisición de bienes o servicios suministrados por este último;

Considerando que el ECU ha sido definido en el Reglamento (CEE) nº 3180/78⁽¹⁾, modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 2626/84⁽²⁾; que los Estados miembros deberían, hasta un cierto límite, disfrutar de la libertad de redondear los importes en moneda nacional como consecuencia de la conversión de los importes expresados en ECUS en la presente Directiva; y considerando que los importes contemplados en la presente Directiva deberían volver a examinarse periódicamente en función de las tendencias económicas y monetarias en la Comunidad y, si es necesario, revisarse;

Considerando que los Estados miembros deberían adoptar las medidas adecuadas a fin de conceder las correspon-

dientes autorizaciones a los prestamistas, a los intermediarios, o a quienes se dediquen a inspeccionar o supervisar las actividades de los prestamistas o intermediarios o a los consumidores a formular sus quejas sobre los contratos de crédito o las condiciones de crédito;

Considerando que los contratos de crédito no deberían sustraerse, en perjuicio del consumidor, a las disposiciones adoptadas en ejecución de la presente Directiva o que correspondan a dichas disposiciones; y considerando que dichas disposiciones no deberían eludirse como consecuencia del modo en que los contratos estén redactados;

Considerando que, puesto que la presente Directiva prevé un cierto grado de aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo y un cierto nivel de protección al consumidor, no debería impedirse a los Estados miembros que mantengan o adopten medidas más estrictas par proteger al consumidor, teniendo debidamente en cuenta sus obligaciones en virtud del Tratado;

Considerando que, a más tardar, el 1 de enero de 1995, la Comisión debería presentar al Consejo un informe relativo a la aplicación de la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará a los contratos de crédito.
2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:
 - a) « consumidor »: la persona física que, en las operaciones reguladas por la presente Directiva, actúa con fines que puedan considerarse al margen de su oficio o profesión;
 - b) « prestamista »: la persona física o jurídica, o cualquier agrupación de tales personas, que conceda créditos en el desempeño de su oficio, actividad o profesión;
 - c) « contrato de crédito »: aquél mediante el cual un prestamista concede o promete conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo u cualquier otra facilidad de pago.

A lo efectos de la presente Directiva, no se considerarán contratos de crédito los que consistan en la prestación de servicios -privados o públicos- con carácter de continuidad y en los que asista al consumidor el derecho de pagar tales servicios a plazos durante el periodo de su duración;

- d) « coste total del crédito al consumo »: todos los gastos del crédito, incluidos el interés y las demás cargas vinculadas directamente al contrato de crédito, que se determinarán con arreglo a las disposiciones o prácticas existentes o previstas en los Estados miembros;

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 247 de 16. 9. 1984, p. 1.

- e) « porcentaje anual de cargas financieras » : el coste total del crédito al consumo, expresado en términos de un porcentaje anual sobre la cuantía del crédito concedido y calculado con arreglo a los métodos existentes en los Estados miembros.

Artículo 2

1. La presente Directiva no se aplicará a :
- los contratos de crédito o de promesa de crédito :
 - destinados fundamentalmente a la adquisición o conservación de derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o en proyecto ;
 - destinados a la renovación o mejora de inmuebles ;
 - los contratos de arrendamiento, excepto cuando éstos prevean que el título de propiedad pase en última instancia al arrendatario ;
 - los créditos concedidos o puestos a disposición sin pago de intereses o cualquier otro tipo de cargas ;
 - los contratos de crédito que no devenguen interés, siempre que el consumidor esté de acuerdo en reembolsar el crédito en un solo pago ;
 - los créditos en forma de anticipos en una cuenta corriente, concedidos por una entidad de crédito o una entidad financiera, diferentes de una cuenta de tarjeta de crédito ;

no obstante lo dispuesto en el artículo 6 se aplicará a tales créditos ;
 - los contratos de crédito cuyo importe sea inferior a 200 ECUS o superior a 20 000 ECUS ;
 - los contratos de crédito en virtud de los cuales se exija al consumidor reembolsar el crédito :
 - bien dentro de un plazo que no rebase los tres meses ;
 - bien mediante cuatro pagos, como máximo, dentro de un plazo que no rebase los doce meses.

2. Los Estados miembros podrán, previa consulta a la Comisión, eximir de la aplicación de la presente Directiva a determinadas clases de crédito que cumplan los siguientes requisitos :

- que hayan sido concedidos a tipos de interés inferiores a los practicados en el mercado, y
- que no se ofrecieran al público en general.

3. Las disposiciones del artículo 4 y de los artículos 6 a 12 no se aplicarán a los contratos de crédito o de promesa de crédito con garantía de hipoteca inmobiliaria, siempre y cuando éstos no hayan quedado ya excluidos de la Directiva en virtud de la letra a) del apartado 1.

4. Los Estados miembros podrán exceptuar de las disposiciones de los artículos 6 a 12 a los contratos de crédito en forma de documento auténtico autorizado por notario o juez.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias

y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa ⁽¹⁾, y de las normas y principios aplicables en materia de publicidad desleal, todo anuncio o toda oferta exhibida en locales comerciales, por la que una persona ofrezca un crédito u ofrezca servir de intermediario para la celebración de un contrato de crédito y en la que estén indicados el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del crédito, deberán asimismo indicar el porcentaje anual de cargas financieras, mediante un ejemplo representativo cuando se carezca de otros medios idóneos.

Artículo 4

1. Los contratos de crédito se harán por escrito. El consumidor recibirá una copia del contrato escrito.

2. El contrato escrito incluirá :

- la indicación del porcentaje anual de cargas financieras ;
- la indicación de las condiciones en las que podrá modificarse el porcentaje anual de cargas financieras.

Cuando no sea posible indicar dicho porcentaje anual de cargas financieras, el consumidor recibirá la información pertinente en el contrato escrito. Esta información contendrá, como mínimo, la información prevista en el segundo guión del apartado 1 del artículo 6.

3. El contrato escrito incluirá, además, las demás condiciones esenciales del contrato.

A modo de ilustración, el Anexo de esta Directiva contiene una lista de las condiciones consideradas esenciales que los Estados miembros podrán exigir que se incluyan en el contrato escrito.

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 4, y hasta que se cuente con una decisión sobre la implantación de un método o métodos comunitarios de cálculo del porcentaje anual de cargas financieras, los Estados miembros que, en el momento de la notificación de esta Directiva, no exijan que se indique dicho porcentaje anual o que no posean un método establecido para calcularlo, exigirán al menos que se indique el coste total del crédito al consumidor.

Artículo 6

1. No obstante la exclusión prevista en la letra e) del apartado 1 del artículo 2, cuando exista un contrato entre una entidad de crédito o una entidad financiera y un consumidor para la concesión de un crédito en forma de anticipos en cuenta corriente que no sea una cuenta de tarjeta de crédito, el consumidor deberá ser informado, en el momento de la celebración del contrato, o con anterioridad :

- del límite del crédito, si lo hubiere ;
- del tipo de interés anual y de los gastos aplicables a partir del momento en que se celebre el contrato y de las condiciones en las que podrán modificarse ;
- del procedimiento para la rescisión del contrato.

(1) DO nº L 250 de 19. 9. 1984, p. 17.

Esta información será confirmada por escrito.

2. Además, mientras dure el contrato, el consumidor será informado de cualquier cambio que se produzca en el tipo de interés o en los gastos pertinentes en el momento en que se produzca. Se facilitará esta información en un extracto de cuenta o de cualquier otra manera aceptable para los Estados miembros.

3. En los Estados miembros en los que se permita la existencia de descubiertos aceptados tácitamente, el consumidor deberá ser informado del tipo de interés anual y de los posibles gastos a su cargo, así como de todas las modificaciones de los mismos cuando dicho descubierto se prolongue más allá de un período de tres meses.

Artículo 7

En el caso de créditos concedidos para la adquisición de bienes, los Estados miembros deberán establecer las condiciones en virtud de las cuales puedan recuperarse dichos bienes, en particular cuando el consumidor no haya dado su consentimiento. Garantizarán, además, que cuando el acreedor recupere la posesión de los bienes, la liquidación entre las partes se efectúe de tal forma que la recuperación de dichos bienes no ocasione un enriquecimiento injusto.

Artículo 8

El consumidor tendrá derecho a liberarse de las obligaciones que haya contraído en virtud de un contrato de crédito antes de la fecha fijada por el contrato. En este caso, de conformidad con las normas establecidas por los Estados miembros, el consumidor tendrá derecho a una reducción equitativa del coste total del crédito.

Artículo 9

Cuando los derechos del prestamista en virtud de un contrato de crédito sean cedidos a un tercero, el consumidor tendrá derecho a promover contra dicho tercero cualquier acción que fuere posible contra el acreedor original, entre ellas la compensación, cuando esta última esté permitida en el Estado miembro de que se trate.

Artículo 10

Aquellos Estados miembros que, con respecto a los contratos de crédito, permitan al consumidor:

- a) pagar mediante letras de cambio o pagarés,
- b) conceder una garantía mediante letras de cambio, pagarés o cheques,

asegurarán la adecuada protección del consumidor cuando haga uso de dichos instrumentos en los casos indicados.

Artículo 11

1. Los Estados miembros garantizarán que la existencia de un contrato de crédito no afecte en modo alguno los derechos del consumidor frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante dichos contratos, cuando

los bienes o servicios no se suministren o no sean conformes al contrato de suministro.

2. Siempre que:

- a) para comprar bienes y obtener servicios, el consumidor concierte un contrato de crédito con una persona distinta del proveedor de dichos bienes o servicios; y
- b) entre el prestamista y el proveedor de los bienes o servicios exista un acuerdo previo en virtud del cual exclusivamente dicho prestamista podrá conceder crédito a los clientes de dicho proveedor para la adquisición de bienes o servicios suministrados por este último; y
- c) el consumidor a que se refiere la letra a) obtenga el crédito en aplicación del acuerdo previo mencionado; y
- d) los bienes o servicios objeto del contrato de crédito no sean suministrados o lo sean parcialmente, o no sean conformes al contrato de suministro; y
- e) el consumidor haya reclamado contra el proveedor pero no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho,

el consumidor tendrá derecho a dirigirse contra el prestamista. Los Estados miembros establecerán en qué medida y bajo qué condiciones se podrá ejercer dicho derecho.

3. El apartado 2 no se aplicará cuando la transacción individual de que se trate sea de una cantidad inferior al equivalente de 200 ECUS.

Artículo 12

1. Los Estados miembros:

- a) garantizarán que los prestamistas o los intermediarios en las operaciones de crédito estén en posesión de una autorización oficial, bien específica o bien como proveedores de bienes y servicios; o
- b) garantizarán que los prestamistas o los intermediarios en las operaciones de crédito estén sometidos a inspección o control de sus actividades por parte de una institución u organismo oficial; o
- c) promoverán la creación de organismos apropiados para recibir las quejas relativas a los contratos de crédito o las condiciones de crédito y para facilitar información pertinente o asesoramiento a los consumidores.

2. Los Estados miembros podrán prever que no se exija la autorización mencionada en la letra a) del apartado 1 cuando las personas que otorguen créditos o que actúen como intermediarios en operaciones de crédito cumplan con lo dispuesto en el artículo 1 de la primera Directiva del Consejo de 12 de diciembre de 1977 sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio⁽¹⁾ y estén autorizadas con arreglo a las disposiciones de la citada Directiva.

⁽¹⁾ DO nº L 322 de 17. 12. 1977, p. 30.

Cuando dichas personas hayan obtenido a la vez una autorización específica conforme hayan lo dispuesto en la letra a) del apartado 1, así como una autorización en virtud de la mencionada Directiva, y posteriormente sea retirada esta última autorización, se informará a la autoridad competente responsable de la concesión de la autorización específica para conceder créditos con arreglo a la letra a) del apartado 1 y ésta deberá decidir si las personas interesadas pueden seguir concediendo créditos o actuando de intermediarios para la concesión de créditos, o si la autorización específica concedida conforme a la letra a) del apartado 1 debe retirarse.

Artículo 13

1. A efectos de la presente Directiva, el ECU es el definido en el Reglamento (CEE) nº 3180/78, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2626/84. El equivalente en divisa nacional se deberá calcular inicialmente al tipo de cambio existente en la fecha de adopción de la presente Directiva.

Los Estados miembros podrán redondear las cantidades en moneda nacional resultantes de la conversión de las cantidades de ECUS, siempre que dicho redondeo supere los 10 ECUS.

2. Cada cinco años, y por primera vez en 1995, el Consejo, a propuesta de la Comisión examinará y, si fuere necesario, modificará, las cantidades especificadas en la presente Directiva, en función de la evolución económica y monetaria de la Comunidad.

Artículo 14

1. Los Estados miembros garantizarán que los contratos de crédito no se sustraigan, en perjuicio del consumidor, a las disposiciones de la legislación nacional que apliquen o que correspondan a la presente Directiva.

2. Los Estados miembros garantizarán además que las disposiciones que adopten para la aplicación de la

presente Directiva no sean eludidas como consecuencia de la forma en que se otorguen los contratos, y en particular mediante el procedimiento de distribución de la cuantía del crédito entre varios contratos.

Artículo 15

La presente Directiva no impedirá que los Estados miembros conserven o adopten disposiciones más severas para la protección del consumidor, y que sean acordes con sus obligaciones en virtud del Tratado.

Artículo 16

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1990 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 17

La Comisión presentará un informe al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1995.

Artículo 18

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. SHAW

*ANEXO***LISTA DE LAS CONDICIONES A QUE SE REFIERE EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 4**

- 1. Contratos de crédito para la financiación del suministro de determinados bienes o servicios**
 - i) descripción de los bienes o de los servicios estipulados por el contrato ;
 - ii) precio al contado y precio a pagar con arreglo al contrato de crédito ;
 - iii) en su caso, importe del depósito, cantidad e importe de los plazos y fechas de vencimiento de los mismos, o métodos de determinación de los mismos en caso de desconocerse en el momento de celebrarse el contrato ;
 - iv) indicación de que el consumidor tendrá derecho, con arreglo al artículo 8, a una reducción en caso de reembolso anticipado ;
 - v) quién es el propietario de los bienes (en caso de que la propiedad no se transmita inmediatamente al consumidor) y las condiciones en las que el consumidor accede a la propiedad de los mismos ;
 - vi) en su caso, descripción de la garantía exigida ;
 - vii) en su caso, período de reflexión ;
 - viii) en su caso, indicación del o de los seguros exigidos y, cuando la elección del asegurador no se deje al consumidor, indicación del coste del o de los mismos ;
 - 2. Contratos de crédito ligados a la utilización de tarjetas de crédito**
 - i) en su caso, importe del límite de crédito ;
 - ii) las condiciones de reembolso o las formas de determinarlas ;
 - iii) en su caso, período de reflexión ;
 - 3. Contratos de crédito en forma de créditos de caja no regulados por otras disposiciones de la presente Directiva**
 - i) en su caso, importe del límite del crédito, o método empleado para determinarlo ;
 - ii) condiciones de uso de reembolso ;
 - iii) en su caso, período de reflexión ;
 - 4. Otros contratos de créditos cubiertos por la presente Directiva**
 - i) en su caso, importe del límite del crédito ;
 - ii) en su caso, indicación de la garantía exigida ;
 - iii) condiciones de reembolso ;
 - iv) en su caso, período de reflexión ;
 - v) indicación de que el consumidor tendrá derecho a una reducción, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, en caso de reembolso anticipado.
-

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 370 de 30 de diciembre de 1986)

Página 1, artículo 2, apartado 1, primer guión :

Léase dicho guión como sigue :

« — fomentar la seguridad alimentaria de los países y regiones beneficiarios ».

Página 2, artículo 2, apartado 4, último guión :

Léase dicho guión como sigue :

« — el impacto económico y social y el coste financiero de la acción propuesta. ».

Página 2, artículo 2, apartado 6, al final :

en lugar de: «... podrá concederse, en caso de necesidad, para que los beneficiarios...»

léase: «... podrá concederse, en casos justificados, para que los beneficiarios...».

Página 2, artículo 3, párrafo primero

El primer guión ha de leerse como sigue :

« — bien en caso de falta de disponibilidad en el mercado comunitario, ».

El segundo guión ha de leerse como sigue :

« — bien en caso de urgencia en el sentido del apartado 2 del artículo 6, siempre que dichas compras permitan la llegada más rápida de la ayuda a su destino ; ».

El tercer guión ha de leerse como sigue :

« — o también cuando se reúnan las condiciones siguientes : »

Página 2, artículo 3, párrafo primero, tercer guión, letra a), al final :

en lugar de: «... y que tenga en cuenta el beneficio del país en vías de desarrollo en el que se efectúen dichas compras ; »

léase: «... y que tenga en cuenta los efectos benéficos para el país en vías de desarrollo en el que se efectúen dichas compras ; ».

Página 2, artículo 4, apartado 2 :

El inicio de dicho apartado ha de leerse como sigue :

« 2. A tal efecto, el Consejo decidirá, a propuesta de la Comisión... ».

Página 3, artículo 6 :

en lugar de: « Con observancia de lo dispuesto... »

léase: « 1. Con observancia de lo dispuesto... »

Página 3, artículo 6 :

en lugar de: « Con arreglo a los puntos a) y b)... »

léase: « 2. Con arreglo a los puntos a) y b) del apartado 1... »

Página 3, artículo 6, párrafo primero, letra c) :

Léase dicha letra como sigue :

« c) Las condiciones de suministro de la ayuda y en particular : ».

Página 3, artículo 8, apartado 3, séptima línea :

en lugar de: « Comunicado »,

léase: « comunicado ».

Página 4 :

Los artículos 12 y 13 pasan a ser 13 y 14 respectivamente y se añade el artículo siguiente :

« Artículo 12

El Parlamento será informado de la gestión de la ayuda alimentaria mediante la comunicación, desde el momento de su adopción, de las decisiones contempladas en los artículos 4, 5 y 6 y mediante la transmisión anual de los informes sobre el desarrollo de las distintas acciones para los ejercicios repectivos.

Las decisiones contempladas en los artículos 5 y 6, así como los informes contemplados en el párrafo primero, se comunicarán al mismo tiempo al Consejo ».

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 254/87 del Consejo, de 26 de enero de 1987, por el que se prorroga el derecho antidumping provisional respecto de las importaciones de motores eléctricos polifásicos normalizados con una potencia superior a 0,75 kW hasta 75 kW inclusive, originarios de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Rumanía y la Unión Soviética

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 26 de 29 de enero de 1987)

Página 1, el último considerando deberá leerse como sigue :

« Considerando que estos exportadores, que representan la casi totalidad del comercio en cuestión, no han formulado ninguna objeción, »

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

RÉGIONS

Annuaire statistique 1986

L'Office statistique des Communautés européennes présente dans cette publication les plus récentes statistiques concernant les caractéristiques économiques et sociales des régions de la Communauté européenne.

Le champ couvert porte notamment sur:

- la population et ses structures,
- l'emploi et le chômage,
- l'enseignement, la santé et divers indicateurs sociaux,
- les agrégats de l'économie,
- les principales séries relatives aux différents secteurs de l'économie: agriculture, industrie, énergie et services,
- les concours financiers de la Communauté aux investissements.

Les principaux indicateurs régionaux sont également présentés dans une série de cartes en couleurs.

233 pages, 14 cartes.

Langues de publication: allemand, anglais, danois, français, grec, italien, néerlandais.

Numéro de catalogue: CA-44-85-412-7C-C ISBN: 92-825-5935-1

Prix publics au Luxembourg, taxe sur la valeur ajoutée exclue:

BFR 1 000 FF 151



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg